



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Querétaro.	8744
Ley de Planeación del Estado de Querétaro.	8749
Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro.	8762
Ley que establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro.	8771
Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.	8780
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.	8795
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.	8817
Acuerdo que amplía el plazo para la adecuación de los ordenamientos jurídicos, con motivo de la vigencia de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	8862

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la modernización administrativa, debe permitir nuevos paradigmas en la atención de las funciones públicas.
2. Que la presente Ley tiene por objeto, establecer y regular los proyectos de inversión y prestación de servicios para el Estado y los municipios, como esquemas de contratación que permitan participar al sector privado en la provisión de servicios públicos y construcción de infraestructura, en áreas donde el sector privado tiene ventaja comparativa y experiencia de operación, permitiendo de igual forma, estructurar, desde una nueva perspectiva, los esquemas de asociación entre el sector público y el privado.
3. Que los proyectos de inversión son acciones técnico económicas para resolver una necesidad, utilizando un conjunto de recursos disponibles, los cuales pueden ser recursos humanos, materiales y tecnológicos, entre otros; cuyo objetivos es aprovechar los recursos para mejorar las condiciones de vida de una comunidad, comprendiendo desde la intención de ejecutar algo, hasta el término o puesta en operación del proyecto que responde a una decisión sobre uso de recursos, a fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o la prestación de servicios; es entonces que debe entenderse a los proyectos de inversión y prestación de servicios, como un contrato, concesión o cualquier otro instrumento jurídico, en virtud del cual, una entidad adquiere bienes, el uso de éstos o de servicios que deban prestarse o suministrarse.
4. Que considerando la importancia que esta actividad puede tener para el sector público estatal y municipal de la Entidad, se crea un marco regulatorio que establece las bases generales de asociación, generando un instrumento legal apropiado, claro y moderno, para la implementación exitosa de dichos proyectos.
5. Que es importante destacar, que la ley determina claramente la obligación que tiene la entidad de llevar a cabo proyectos de inversión y prestación de servicios, ya que ésta deberá considerar el impacto que tendrá en sus recursos presupuestales la contraprestación que estima pagar durante la vigencia del contrato, para lo cual deberá presentar una proyección que demuestre que cuenta con los recursos suficientes para cubrir sus demás compromisos durante el plazo en cuestión.
6. Que la presente Ley también establece, que la contraprestación de pago al proveedor privado, por el servicio público, dependerá del cumplimiento de los estándares de calidad y parámetros de eficiencia en el servicio establecido en el contrato, por lo que, el proveedor requiere de la entidad, el compromiso de cubrir la inversión que aquel realiza, mediante el uso de recursos presupuestales futuros; en consecuencia, el marco jurídico determina el riesgo del sector privado y por tanto el costo y viabilidad del proyecto de inversión y prestación de servicios, de lo que se obtiene como conclusión, que entre más sólido sea dicho marco jurídico que sustente el proyecto, mayor será la certidumbre para el proveedor privado y menores los costos de las entidades gubernamentales.
7. Que es de suma importancia, que la entidad contratante detalle los beneficios del proyecto, los cuales deben ser mayores a los costos, para asegurar un uso racional y eficiente de sus recursos.

8. Que al ser de largo plazo la celebración de los actos que esta Ley consigna, compromete asignaciones presupuestales futuras para cubrir las obligaciones contractuales durante su vigencia, tomando en cuenta las normas y principios de responsabilidad fiscal y presupuestaria, tanto el titular del Poder Ejecutivo como los municipios, deberán anexar a la solicitud de aprobación, un informe que incluya la descripción de los beneficios del proyecto, plazo, tipo y forma en que se calculará la contraprestación y otros pagos que se deban efectuar a la contraparte.
9. Que la licitación de los contratos de proyectos de inversión y prestación de servicios, deberá llevarse a cabo en los términos de la legislación aplicable a las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de los servicios, vigente en el Estado.
10. Que las entidades autorizadas para contratar, sólo podrán hacerlo en los términos del decreto aprobatorio; cualquier modificación posterior deberá contar con la autorización de la Legislatura del Estado. La contravención a lo anterior, producirá la nulidad del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la autorización de financiamiento para la contratación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

Artículo 2. Los Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios son instrumentos de inversión a largo plazo, en los que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos preferentemente privados, donde podrán asociarse la banca de desarrollo y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública estatal o municipal. El propósito será crear o desarrollar infraestructura productiva o la prestación de servicios públicos y la modalidad que se asuma por los contratantes, deberá permitir su adaptación a los objetivos de la administración pública y a la propia naturaleza del proyecto.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Contrato: Al contrato de Proyecto de Inversión y Prestación de Servicios;
- II. Entidades estatales: los Poderes del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los entes de la administración pública estatal y paraestatal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas;
- III. Entidades municipales: los Ayuntamientos y los entes de la administración pública municipal y paramunicipal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas;
- IV. PIPS: los Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, comprendidos en el artículo 2 de esta Ley; y
- V. Secretaría: A la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo De las competencias

Artículo 4. Corresponde a la Legislatura del Estado, examinar, discutir y, en su caso, aprobar el financiamiento para la contratación de PIPS.

Para tal efecto, podrá solicitar, en cualquier caso, opinión técnica a la Secretaría, sobre la viabilidad financiera de los proyectos a contratar.

Artículo 5. Compete al Gobernador del Estado y al Presidente Municipal, del municipio que corresponda, presentar ante la Legislatura las solicitudes de aprobación para la contratación de PIPS conducentes a las entidades estatales y municipales, respectivamente.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, presentarán sus proyectos de manera directa al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, los PIPS correspondientes al Gobierno del Estado;
- II. Emitir opinión de los PIPS que pretendan contratar las entidades paraestatales y, cuando le sea solicitado, de las entidades municipales; y
- III. Operar el Registro Estatal de PIPS.

Capítulo Tercero De la contratación

Artículo 7. Para la contratación de PIPS, se requerirá lo siguiente:

- I. Contar con la opinión de la Secretaría, tratándose de entidades estatales;
- II. Contar con autorización del ayuntamiento que corresponda, en el caso de entidades municipales; y
- III. Contar con la autorización de la Legislatura del Estado.

En el caso de las entidades municipales, a efecto de que cuenten con mayores elementos sobre la viabilidad financiera del proyecto a contratar, podrán solicitar la opinión técnica de la Secretaría.

Artículo 8. Al solicitar la opinión de la Secretaría, las entidades estatales y las entidades municipales, en su caso, deberán acompañar a la misma, la descripción de:

- I. Los bienes o servicios a adquirirse por las entidades y el beneficio para la población;
- II. La forma de determinar la contraprestación a pagarse por las entidades, incluyendo un estimado por año;
- III. El impacto de la contraprestación que se estima pagará la entidad en los recursos presupuestales de éstas y una proyección, demostrando que tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos, durante la vigencia del Contrato;
- IV. El modelo del Contrato;
- V. Las garantías que se otorgarán a favor de la contraparte, en su caso;
- VI. La inversión que deba hacer la contraparte y un estimado de su monto;

- VII. El plazo y términos del Contrato, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento y de fuerza mayor; y
- VIII. Los beneficios que se obtendrán utilizando el Contrato, comparado con los que se obtendrían utilizando otros esquemas, tales como inversión con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales o de financiamientos, en el entendido de que dichos beneficios deben exceder los costos de aquél.

Artículo 9. La Secretaría analizará la información recibida y asesorará a las entidades estatales o entidades municipales, con el fin de mejorar la relación costo/beneficio del proyecto o cualquier otro elemento técnico.

Artículo 10. El Gobernador del Estado, a solicitud de la Secretaría, en caso de las entidades estatales y el Ayuntamiento correspondiente, en caso de las entidades municipales, deberá solicitar la autorización de la Legislatura del Estado, remitiendo con dicha solicitud, el PIPS correspondiente y, en su caso, la opinión emitida por la Secretaría.

Artículo 11. Aprobada la solicitud por la Legislatura del Estado, las entidades estatales o entidades municipales podrán licitar o adjudicar el Contrato correspondiente, en los términos de la ley respectiva, cumpliendo además con las disposiciones del correspondiente Decreto. El Contrato deberá especificar los derechos y obligaciones de las partes, con respecto a los activos del proyecto al terminarse su vigencia.

La inobservancia de lo anterior, producirá la nulidad del Contrato.

Capítulo Cuarto Del Registro Estatal

Artículo 12. Las entidades estatales o las entidades municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Inscribir en el Registro Estatal de PIPS los Contratos que celebren, así como los movimientos realizados;
- II. Proporcionar al Registro Estatal de PIPS, la información respecto de los Contratos, dentro de los quince días siguientes al en que se suscriban; y
- III. Llevar un registro interno de sus Contratos, rindiendo los informes que les solicite el titular del Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda, a través de la autoridad competente.

Artículo 13. El Registro Estatal de PIPS estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 14. En el Registro Estatal de PIPS se incluirán por lo menos los datos mínimos siguientes:

- I. El número progresivo y fecha de inscripción;
- II. La característica del acto, identificando los PIPS, entidad que lo suscribió, persona física o moral con quien se contrató, objeto, plazo, monto y, en su caso, adjuntar una copia o ejemplar del documento que lo contenga;
- III. La fechas de la publicación de los decretos de autorización emitidos por la Legislatura;
- IV. La fecha del acta de cabildo, en el caso de las entidades municipales, en la que se autoriza a éstas a celebrar el Contrato;

- V. Las garantías afectadas;
- VI. El cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas; y
- VII. La cancelación de las inscripciones cuando se acredite el cumplimiento o el pago de los Contratos respectivos.

Para tal efecto, las entidades estatales y entidades municipales que correspondan, deberán solicitar la inscripción, acompañando la siguiente documentación:

- a) Original o copia certificada del documento o contrato en el que conste el PIPS, por la entidad correspondiente, así como de las garantías y afectaciones otorgadas en relación con dicho contrato;
- b) Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del ayuntamiento, en caso de contratos que realicen los municipios o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de contratos que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales; y
- c) Declaración de las entidades estatales o entidades municipales, según corresponda, de que se cumple con los requisitos previstos en la ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios para el Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que la planeación del desarrollo es una función indispensable de los gobiernos que permite prever y determinar aquellas prioridades que inciden en el mejoramiento económico, político y social de la población.

5. Que esta Ley retoma la experiencia de varios años, para que el proceso de planeación sea uno de los canales privilegiados, donde la población tenga un espacio formal de participación. Asimismo, contempla lineamientos para que las dependencias y entidades gubernamentales y los municipios lleven a cabo sus actividades de planeación en forma coordinada y congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales.

6. Que los cambios en el entorno económico y social, a nivel nacional, han tenido impacto en los recursos que los gobiernos estatal y municipal destinan para cubrir los requerimientos del desarrollo. Así también, los procesos de descentralización requieren reconfigurar estructuras y programas de acuerdo a las necesidades y condiciones locales. Por ello, la función de la planeación se ha vuelto especialmente importante para definir políticas y estrategias que orienten sistemáticamente los programas gubernamentales a las prioridades sociales, la optimización de los recursos y el desarrollo regional.

7. Que los Consejos de Desarrollo Municipal, tienen la función de promover la participación social en la definición de obras y acciones que se ejecutan con los recursos de este ramo.

8. Que el Sistema Estatal de Concertación Social, consiste en la incorporación de la sociedad civil dentro de un esquema de concertación democrática, para que se cumplan los objetivos de la planeación.

9. Que a lo largo de estos años, se han conformado diversos mecanismos de participación social, tanto a nivel estatal como municipal, que han permitido establecer una forma diferente de relación entre el gobierno y los ciudadanos. Tal es el caso de los Consejos de Concertación Ciudadana, que integran sectorialmente a miembros de la sociedad y autoridades en tareas de planeación.

10. Que la experiencia vivida en aspectos de participación social, ha demostrado que es necesario consolidar los mecanismos, por medio de los cuales los grupos sociales intervienen en la planeación.

11. Que finalmente, uno de los objetivos importantes de esta Ley, es fortalecer la planeación coordinada entre la federación, el Estado y los municipios, como condición y factor fundamental para promover el desarrollo, aprovechar los recursos y garantizar resultados con impacto social. Asimismo, consolidar la participación de la ciudadanía en la planeación, como una tarea de responsabilidad compartida entre gobierno y sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tiene por objeto establecer:

- I. Las directrices para que el Poder Ejecutivo del Estado coordine las actividades de planeación con la Federación y los municipios del Estado;
- II. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se lleva a cabo la planeación del desarrollo de la Entidad y hacer congruente, en función de ésta, las obras y acciones de la administración pública estatal y municipal;
- III. Las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo;
- IV. Los lineamientos para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Concertación Social; y
- V. Las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por planeación del desarrollo, el medio para promover, coordinar, concertar y orientar la actividad económica y social al aprovechamiento de los recursos y potencialidades de la Entidad, a la generación de bienes y valores necesarios para el individuo y la sociedad y al logro de mejores niveles de calidad de vida, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

La sociedad civil, las instancias estatales y municipales, participarán conforme a lo que se establece en este ordenamiento y en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 3. La planeación del desarrollo atenderá a los siguientes principios:

- I. El fortalecimiento de la soberanía del Estado dentro del pacto federal, en lo político, lo económico y lo social;
- II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro establecen; así como el fortalecimiento del estado de derecho y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno del Estado;
- III. La igualdad de derechos, priorizando la atención a las necesidades básicas de la población y la mejoría en todos los aspectos de la calidad de vida, con el fin de lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

- IV. El fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre, promoviendo la descentralización de la vida nacional, estatal y municipal; y
- V. El impulso al desarrollo regional como una forma de garantizar la distribución equitativa de los beneficios, aprovechar los recursos locales y de articular los esfuerzos de las instancias que intervienen en la planeación.

Artículo 4. La planeación estatal será democrática, integral, abierta, inclusiva, sistemática y su ejercicio tendrá por objeto:

- I. Orientar los procesos económicos y sociales hacia el desarrollo;
- II. Promover la participación democrática de la sociedad civil en las acciones de planeación del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal de Concertación Social; y
- III. Realizar las acciones de planeación de manera constante y congruente con los niveles federal, estatal, regional y municipal.

Artículo 5. El Gobernador del Estado es el responsable de la conducción del desarrollo y de la planeación participativa en las esferas de su competencia y atribuciones. Al efecto, proveerá lo necesario para instituir canales de participación y consulta en el proceso de planeación, establecer relaciones de coordinación con la Federación y los municipios de la Entidad, y de concertación con la sociedad, así como determinar los programas necesarios para la conducción del desarrollo y de la planeación del Estado.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo del Estado presentará el Plan Estatal de Desarrollo y aprobará los programas institucionales que de él se deriven, auxiliándose para el cumplimiento de sus atribuciones por:

- I. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, como dependencia encargada, en materia de planeación, de impulsar las acciones relativas a la planeación estatal y, en materia financiera, de autorizar la suficiencia presupuestaria para instrumentar dichas acciones;
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, como encargado de coordinar, desarrollar y evaluar la planeación estatal;
- III. Las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, quienes serán responsables de la planeación, programación y conducción de sus actividades, que estarán sujetas a los objetivos y prioridades de la planeación estatal; y
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos del Poder Ejecutivo del Estado, que ajustarán sus actividades a los lineamientos que sobre la materia le señalen las dependencias de coordinación sectorial.

Artículo 7. El Plan Estatal de Desarrollo es el documento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones gubernamentales, el cual contendrá políticas y directrices para orientar este proceso a nivel estatal, regional y municipal.

Artículo 8. En el marco de las directrices de la planeación estatal, los Ayuntamientos formularán sus planes de desarrollo y sus programas, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

A solicitud de los propios ayuntamientos o, en razón de las materias que se hubieren pactado en el convenio de desarrollo respectivo, el Poder Ejecutivo del Estado proporcionará a éstos, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, asesoría en materia de planeación.

Título Segundo

Capítulo Primero

Del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo

Artículo 9. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, es el conjunto articulado de procesos de carácter social, político, económico y técnico, los mecanismos de concertación y coordinación e instancias de los sectores público, privado y social, mediante el cual se llevarán a cabo las acciones de planeación en los niveles estatal, regional, municipal, sectorial e institucional y del cual se derivarán, como productos, el Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas y proyectos necesarios para promover el desarrollo integral del Estado.

Artículo 10. El Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo estará sustentado en los principios de corresponsabilidad, participación, equidad y legalidad, que deberán regir las relaciones entre los grupos sociales y las dependencias de gobierno en las etapas del proceso de planeación.

Artículo 11. Los procesos que integrarán el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, tendrán como base las directrices federales, estatales y municipales, y serán los correspondientes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este último.

Las disposiciones reglamentarias de esta Ley, establecerán las normas de organización y funcionamiento necesario para que se lleven a cabo dichos procesos.

Artículo 12. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, será el organismo a través del cual se lleve a cabo la concertación y coordinación del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo.

Artículo 13. Se entenderá como planeación estatal al proceso mediante el cual se formulará, ejecutará, controlará y evaluará el Plan Estatal de Desarrollo.

La planeación a este nivel buscará la congruencia entre la atención a las necesidades sociales, la distribución equitativa de los recursos y el equilibrio en el desarrollo de las regiones; así como la articulación e integración de esfuerzos sociales y gubernamentales.

Artículo 14. Se entenderá como planeación regional, al proceso mediante el cual se formularán, instrumentarán y evaluarán los programas institucionales que permitan atender los requerimientos de alguna zona geográfica, económica o cultural del Estado, considerando los objetivos, estrategias y principios rectores contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Los ayuntamientos y dependencias del Gobierno del Estado, respetarán en sus planes y programas de desarrollo respectivos, los criterios establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 15. Se entenderá como planeación municipal, al proceso por el cual se formularán, instrumentarán y evaluarán el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste se deriven.

El proceso de planeación municipal deberá llevarse a cabo a través de los organismos de coordinación institucional y participación social que señale la respectiva ley que establezca las bases generales para la organización municipal y demás normatividad sobre la materia.

Artículo 16. Se entenderá como planeación sectorial al proceso mediante el cual se formularán, instrumentarán y evaluarán los programas institucionales para atender las prioridades y líneas de acción que determine el Plan Estatal de Desarrollo para los diferentes sectores de la acción gubernamental.

Esta planeación buscará que las acciones de dicho proceso se realicen de forma coherente para lograr objetivos por sector, así como los asignados a las entidades paraestatales agrupadas bajo una dependencia coordinadora.

Artículo 17. Se entenderá como planeación institucional al proceso mediante el cual se formulará, instrumentará y evaluará el programa operativo anual de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los programas necesarios para atender las estrategias, metas y objetivos del Poder Ejecutivo del Estado.

Las dependencias y entidades deberán encauzar su programa operativo anual hacia el logro de los objetivos y prioridades que establezca la planeación estatal.

Artículo 18. La sociedad civil es un elemento fundamental que también integrará el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo y participará mediante los mecanismos que esta Ley establece en el Sistema Estatal de Concertación Social.

Artículo 19. Corresponderá a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Promover e impulsar a nivel estatal los procesos que integran el Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo;
- II. Coordinar el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y cuidar que éste cumpla con los objetivos y funciones que se le asignen;
- III. Convocar a las reuniones plenarias del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro; y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, dentro del Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, respecto a las materias y competencias que les asigne la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- II. Las dependencias que funjan como coordinadoras de sector, deberán llevar a cabo las acciones para elaborar los programas a que se refiere el artículo 16 de esta ley, coordinando la participación de las entidades paraestatales que integren el sector. Asimismo, deberán efectuar el seguimiento de la ejecución de este programa y la evaluación de los resultados que se obtengan;
- III. Las dependencias y entidades deberán formular su programa operativo anual conforme a las líneas de acción, objetivos y criterios que establezca el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Las dependencias y entidades deberán realizar el seguimiento del desarrollo de su programa operativo anual para llevar a cabo los ajustes pertinentes de forma oportuna y realizar la evaluación de los resultados obtenidos del mismo, con fines de retroalimentación para la elaboración de los programas de periodos subsecuentes;
- V. Las dependencias estatales participarán en el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, emitiendo observaciones y propuestas sobre las acciones en materia de planeación de sus ámbitos de competencia; asimismo, intervendrán de acuerdo a las responsabilidades que este ordenamiento les señale sobre el control y evaluación de sus programas y de los programas de las entidades coordinadas, según sea el caso;

- VI. Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en la forma y términos que ésta determine, la información que les solicite referente al avance de los programas, así como la relativa al seguimiento y evaluación de los mismos;
- VII. Las dependencias coordinadoras de sector deberán canalizar los requerimientos de información y recabar la misma de las entidades paraestatales integrantes de su sector; y
- VIII. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos legales.

Artículo 21. Corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado, en materia de planeación del desarrollo las atribuciones siguientes:

- I. Ser parte integrante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro;
- II. Verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias; y
- III. Las demás atribuciones que le asignen otros ordenamientos legales.

Capítulo Segundo De los órganos de planeación

Artículo 22. Para llevar a cabo los objetivos y estrategias de la planeación para un desarrollo integral del Estado y los municipios del Estado de Querétaro, se contará con:

- I. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro; y
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 23. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, es el organismo desconcentrado de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, que coordina y opera el proceso de planeación para la Entidad, vinculando los sectores público, social y privado, con base al Plan Estatal de Desarrollo y sus programas.

Artículo 24. Las funciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, son las siguientes:

- I. Operar las acciones derivadas de las políticas y directrices del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de planeación estatal;
- II. Coordinar las acciones de planeación del desarrollo a nivel estatal;
- III. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo;
- IV. Llevar a cabo el seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Integrar la información necesaria para llevar a cabo el proceso de planeación, solicitando, en su caso, a las dependencias y entidades gubernamentales la remisión de la misma;
- VI. Presentar propuestas sobre los programas y acciones concertados en el marco del Convenio de Desarrollo Social, suscrito entre la federación y el Estado, tendientes a orientar sus esfuerzos al logro de los objetivos de desarrollo de la Entidad;
- VII. Establecer vínculos permanentes con los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, los Consejos de Concertación Ciudadana y los Subcomités Sectoriales, para dictaminar la procedencia de las propuestas que se deriven de ellos;

- VIII. Proporcionar asesoría técnica a los ayuntamientos en la formulación, ejecución y evaluación de sus planes y programas, respetando la autonomía municipal; y
- IX. Fungir como órgano de consulta en materia de planeación, para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 25. Para su funcionamiento, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Coordinador General que será el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del el Estado;
- III. Un Coordinador de Control y Evaluación, que será el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado;
- IV. Una Comisión Permanente, que estará integrada por:
 - a) Un Secretario Técnico, que será designado por el Coordinador General.
 - b) Un Coordinador Operativo, que será designado por el Coordinador General.
 - c) Un representante de la Legislatura del Estado.
 - d) Un representante de los coordinadores de los Consejos de Concertación Ciudadana;
- V. Los titulares de las dependencias, organismos y fideicomisos estatales, según sus áreas de competencia, de asistencia y apoyo técnico;
- VI. Los delegados de las dependencias federales que actúan en el Estado, según su área de competencia;
- VII. Los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, a través de su presidente;
- VIII. Los Coordinadores de los Consejos de Concertación Ciudadana;
- IX. Los Coordinadores de los subcomités; y
- X. Representantes de los sectores social y privado, invitados por el Gobernador del Estado.

Los integrantes señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del presente artículo, serán convocados por invitación del Presidente o el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, de acuerdo a la materia que se trate.

Artículo 26. Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, será asistido por los siguientes organismos:

- I. Los Consejos de Concertación Ciudadana: Instancia donde se revisan y proponen proyectos de solución a problemas específicos, mediante el trabajo conjunto de la sociedad y el sector público; y
- II. Los Subcomités: Órganos de apoyo técnico, conformados por representantes de la administración estatal, federal y municipal, que tienen como función apoyar la instrumentación de las propuestas y proyectos planteados por los Consejos de Concertación Ciudadana, así como de los programas institucionales, sectoriales o regionales, cuya funcionalidad requiera de esta figura para su ejecución.

Artículo 27. Las funciones principales de los Subcomités serán las siguientes:

- I. Desempeñarse como organismos auxiliares de coordinación institucional de apoyo técnico;
- II. Fungir como vínculo entre el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro y las dependencias ejecutoras para instrumentar los proyectos emanados de los Consejos de Concertación Ciudadana;
- III. Dictaminar técnicamente las propuestas y proyectos que para su análisis les hayan sido turnados y remitirlos a la Comisión Permanente para someterlos a la aprobación del Coordinador General; y
- IV. Instrumentar los programas aprobados por el Coordinador General.

Artículo 28. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, es el órgano rector del proceso de planeación en el municipio, de acuerdo a los lineamientos estatales sobre la materia. El Presidente Municipal será el responsable de coordinar este proceso.

Artículo 29. Las funciones principales del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal son:

- I. Operar las acciones derivadas de las políticas y directrices de planeación en el municipio;
- II. Coordinar las acciones de planeación del desarrollo a nivel municipal;
- III. Promover la participación social en las tareas de planeación;
- IV. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de los diversos sectores de la sociedad y las dependencias gubernamentales;
- V. Llevar a cabo la evaluación del Plan Municipal de Desarrollo;
- VI. Fungir como órgano de coordinación con las dependencias de los gobiernos federal y estatal;
- VII. Aprobar aquellos programas que impacten en la planeación municipal;
- VIII. Elaborar y presentar la propuesta de obra municipal;
- IX. Verificar que se realicen las acciones derivadas de los diversos convenios que suscriba el municipio en materia de planeación; y
- X. Promover programas y proyectos especiales en materia de planeación, de acuerdo a directrices dictadas por el presidente municipal.

Artículo 30. El Comité de Planeación para el desarrollo Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador General, que será propuesto por el Presidente Municipal y nombrado por el Cabildo;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente Municipal;
- IV. Un representante acreditado por los Consejos Municipales de Participación Social;
- V. Un representante de los regidores del ayuntamiento;

VI. Los titulares de las dependencias municipales, a invitación del Presidente Municipal o por el Coordinador General, según la materia de que se trate; y

VII. Los representantes de los sectores social y privado, por invitación del Presidente Municipal.

Artículo 31. Para el desempeño de sus funciones, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal será asistido por el Consejo de Desarrollo Municipal, CODEMUN, que integrará la propuesta preliminar de las obras que incluyen los programas de desarrollo social, para su posterior análisis en el propio Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; por el Consejo Municipal de Participación Social, las organizaciones, agrupaciones y otros consejos, cuyas actividades impacten en el desarrollo del municipio y en los procesos de descentralización en los que participe.

Artículo 32. Las estructuras administrativas estatales y municipales, proveerán de apoyo e información para que, tanto el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro como el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, desempeñen sus actividades de manera adecuada.

Artículo 33. La integración, el funcionamiento y las atribuciones del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, sus organismos auxiliares, así como del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, se regulará en los términos de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones al respecto.

Capítulo Tercero Del Sistema Estatal de Concertación Social

Artículo 34. El Sistema Estatal de Concertación Social, es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Sistema Estatal de Planeación.

Artículo 35. Formarán parte de este Sistema, los Consejos de Concertación Ciudadana, los Consejos Municipales de Participación Social, las Organizaciones Sociales Comunitarias, así como las asociaciones y organismos públicos de la sociedad civil cuya importancia y propuestas incidan en el desarrollo del Estado a nivel sectorial y regional, así como en los procesos de descentralización que se lleven a cabo.

Artículo 36. Los Consejos de Concertación Ciudadana, son organismos conformados por miembros de la sociedad civil y funcionarios del sector público, que participan en el proceso de planeación del desarrollo del Estado, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

Artículo 37. La competencia de los Consejos de Concertación Ciudadana será estatal, debido a la naturaleza y cobertura de los temas y proyectos que analicen y propongan, coordinándose para tal fin, con los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 38. Los Consejos Municipales de Participación Social, de acuerdo a la legislación aplicable, atenderán a la estructura sectorial, territorial y de tópicos específicos e integrarán a las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad. En cada municipio se formará un Sistema de Consejos Municipales de Participación Social;

Artículo 39. Las organizaciones sociales comunitarias, son la instancia de participación a nivel local que presentan propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 40. Las funciones básicas de los Consejos de Concertación Ciudadana serán las siguientes:

- I. Integrar a la sociedad con las dependencias, en el proceso de planeación para el desarrollo de la Entidad;
- II. Promover la consulta a la sociedad, en el marco de la planeación participativa;

- III. Analizar la problemática sectorial, para generar proyectos viables de ejecución;
- IV. Contribuir al proceso de planeación y programación de las acciones de gobierno, a través de sus propuestas y proyectos sectoriales;
- V. Participar en la elaboración del programa de obra pública;
- VI. Vigilar el uso y aplicación de los recursos destinados a proyectos de los propios consejos y asegurar que se cumplan las metas de éstos;
- VII. Colaborar en el seguimiento y evaluación del avance de los programas gubernamentales; y
- VIII. Fungir como grupo consultivo del Presidente del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

Artículo 41. Los Consejos de Concertación Ciudadana se integrarán de la siguiente forma:

- I. Un Coordinador General, que será un miembro de la sociedad civil quien deberá reunir los requisitos de representatividad social y conocimientos técnicos relacionados con la materia y que preferentemente no tenga un cargo partidista. Estos requisitos estarán desarrollados en la convocatoria que al efecto emita el Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la dependencia estatal de gobierno que corresponda por la materia;
- III. Un asesor técnico, que podrá ser el titular de la dependencia federal correspondiente;
- IV. Las comisiones de trabajo que el Coordinador del Consejo determine;
- V. Los representantes de los Consejos Municipales de Participación Social correspondientes;
- VI. Los demás integrantes que se requieran para su eficaz funcionamiento, a invitación del Gobernador del Estado; y
- VII. Un representante de la Legislatura del Estado, en su caso.

La operatividad de los Consejos de Concertación Ciudadana se regirá de acuerdo a la reglamentación respectiva.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Concertación Social se vincula al Sistema Estatal de Planeación para el Desarrollo a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto **Del Plan Estatal de Desarrollo y los programas**

Artículo 43. El Plan Estatal de Desarrollo se elaborará con la coordinación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, dentro de los primeros seis meses siguientes al inicio del periodo constitucional del Gobernador del Estado y será turnado para su consideración y aprobación, a través del Coordinador General, al Poder Ejecutivo del Estado quien, una vez aprobado, mandará publicar una síntesis del mismo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". La vigencia del plan no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de más largo plazo.

Artículo 44. El Plan Estatal de Desarrollo deberá estructurarse a partir de las vertientes de acción, en las cuales se integrarán los compromisos fundamentales de gobierno.

El Plan deberá señalar los propósitos y objetivos de desarrollo integral del Estado, las prioridades y estrategias respectivas. Asimismo, deberá contener lineamientos de política para orientar la planeación estatal.

Artículo 45. La categoría de plan queda reservada para el Plan Estatal de Desarrollo y para el Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 46. Al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, corresponderá la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo respectivo y al ayuntamiento tocará su estudio y aprobación.

Artículo 47. El Plan Municipal de Desarrollo tendrá una duración de tres años y comprenderá los propósitos, objetivos, prioridades, estrategias generales y criterios de acción para el desarrollo integral del municipio.

Artículo 48. Del Plan Municipal de Desarrollo se derivarán los programas de las dependencias que conformen el gobierno municipal.

Artículo 49. A las dependencias municipales tocará la elaboración de dichos programas, al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal su revisión y al ayuntamiento su aprobación.

Artículo 50. El Presidente Municipal llevará a cabo la presentación del plan ante la sociedad civil dentro de los tres primeros meses de iniciada su gestión.

Artículo 51. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, para la ejecución de los planes nacional, estatal y municipales de desarrollo, a través de los convenios respectivos.

Artículo 52. Los programas a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, deberán ser formulados por la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que funja como coordinadora de sector y será responsabilidad de las entidades paraestatales integrantes del sector participar en dicha formulación, así como en llevar a cabo las acciones que estos programas les señalen.

Artículo 53. Los programas a que se refieren los artículos 14 y 16 de la presente Ley, podrán tener cobertura de mediano plazo, entendiéndose éste de dos años o más, sin rebasar el periodo de gobierno para el cual se formulen.

La formulación del programa operativo anual estará a cargo de cada una de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipal, atendiendo a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él deriven. Su duración, en todos los casos, deberá ser de un año.

Artículo 54. Los programas institucionales serán congruentes con los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo. Todas las instancias estatales y municipales, en este sentido, tendrán la responsabilidad de cuidar que se dé dicha característica fundamental.

Artículo 55. Los programas operativos anuales servirán de base para la definición de los anteproyectos de presupuesto anual de las dependencias y entidades incluidas en el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado.

En este sentido, se dará constantemente una integración y correspondencia entre ambos instrumentos administrativos.

Artículo 56. Los programas operativos anuales deberán presentarse al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, para su validación. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, llevará a cabo el análisis presupuestal correspondiente y someterá dichos programas a la autorización del Gobernador del Estado.

Los programas operativos anuales de las entidades paraestatales, deberán contar con el visto bueno de la dependencia coordinadora del sector respectivo, previamente a su presentación al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.

Si la entidad paraestatal no estuviere agrupada en un sector específico, el visto bueno correspondiente a la coordinadora sectorial lo efectuará la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Artículo 57. El Poder Ejecutivo del Estado impulsará la participación del sector social en la propuesta, ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven.

Artículo 58. Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado podrán ser convocados por la Legislatura del Estado para obtener la información de sus programas, así como para dar a conocer el estado que guarden en su avance.

La Legislatura del Estado podrá requerir a los titulares de las dependencias municipales, a través de su Presidente Municipal, para mayor información sobre las acciones que realicen en materia de planeación y programación.

Artículo 59. El Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él deriven, serán el marco que deba regir la elaboración y presentación del informe anual de gobierno.

Título Tercero

Capítulo Único De las responsabilidades

Artículo 60. A los servidores públicos de la administración pública del Estado y del Municipios, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les impondrán las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la ley de la materia y reglamentos respectivos en su caso.

Artículo 61. En los convenios de coordinación que en los términos de esta Ley suscriba el Gobierno del Estado con los ayuntamientos, se incluirán las cláusulas en las que se establezcan las causas de responsabilidad en que incurrirán los servidores públicos por el incumplimiento de sus estipulaciones o de los acuerdos que de ellos se deriven.

Artículo 62. Las controversias que surjan con motivo de los convenios entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, serán resueltas en forma administrativa, de común acuerdo entre las partes o por medio del árbitro designado por los mismos. En caso de que esto no sea posible, se recurrirá a los órganos jurisdiccionales competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Planeación del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Planeación del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIONES II Y XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole y siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.

3. Que la Legislatura del Estado, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma, aprobó con fecha 11 de marzo de 2008 replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución, y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que los Queretanos hemos adoptado con éxito algunas acciones fundamentales, cuyos objetivos han sido los de llevar al terreno de los hechos la descentralización de la vida nacional, con el propósito de fortalecer nuestro sistema federalista y democrático.

5. Que entre los aspectos principales que el Gobierno Federal ha descentralizado al Gobierno del Estado de Querétaro, están los de la prestación por parte de éste, de los servicios de salud y de asistencia social, gracias a los cuales los habitantes de Querétaro tienen mayores y mejores posibilidades de acceder a los servicios de salud garantizados por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ahora la administración pública estatal tiene facultades que le permiten llevar tales servicios a todo el territorio local, aún a las comunidades más alejadas.

6. Que en materia de salud, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la prestación de los servicios de asistencia social, para que, a través de la Secretaría de Salud, se coordine con los organismos federales, estatales y municipales encargados de la asistencia social, de su promoción en el ámbito estatal, así como de la prestación de servicios y de la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

7. Que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, es precisamente el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, sin que exista ningún tipo de discriminación.

8. Que en la doctrina se ha considerado a la asistencia social como un instrumento protector de que se vale el Estado para remediar y proteger contra la indigencia, conceptuando a ésta como un estado de privación que sufre la persona a quien le faltan total o parcialmente los medios indispensables para satisfacer las necesidades esenciales de subsistencia.

9. Que asimismo, la asistencia social es un medio para mejorar los niveles de bienestar social de ciertos sectores de la población, cuando el Estado adopta ciertas acciones de caridad y de beneficencia.

10. Que en nuestro país, el 9 de enero de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. En su exposición de motivos señala:

“De tal suerte, se transforma radicalmente el perfil de la asistencia social en nuestro país. La realización de las acciones asistenciales adquiere, desde el punto de vista constitucional y legal, una dimensión programativa como obligación del Estado, de establecer las condiciones para que los grupos más necesitados de la población gocen progresivamente de los satisfactores que aseguren el pleno ejercicio de su derecho a la protección de la salud”.

“El Estado queda comprometido a proporcionar en forma sistemática, servicios de asistencia social, y a normar, promover y coordinar que los brinden los sectores social y privado.”

“La asistencia social se divide así en dos grandes campos de acción. Por una parte, la protección de los individuos y grupos más débiles de la sociedad y por la otra, la realización de labores de fomento de la integración familiar y comunitaria en las cuales se tiene el propósito de abatir, los índices de marginación a través de una acción educativa y orientadora.”

11. Que actualmente, la Ley Federal de Asistencia Social, en su artículo 3, define a la asistencia social como: *“El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”* misma definición que prevé la Ley General de Salud en su artículo 167.

12. Que los beneficios en cuestión van dirigidos a las personas físicas y a las familias que por su pertenencia a grupos marginados o por su situación de vulnerabilidad y carencia de recursos, permanente o transitoria, requieran apoyo externo para su desarrollo, formación y subsistencia.

13. Que por ello se hace necesaria la aprobación de una Ley que establezca la normatividad y lineamientos que deben aplicarse en la prestación de los servicios de asistencia social en nuestro Estado, a fin de lograr ordenarlos, organizarlos, sistematizarlos y otorgarlos en forma oportuna y eficaz y, de esta manera, satisfacer a un número mayor de necesitados, con menos recursos, como lo exigen las condiciones económicas por las que atraviesa el país.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Título Único De los servicios de asistencia social

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Querétaro.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo del Estado proporcionará, en forma prioritaria, servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula y base principal de la sociedad; proveer a sus miembros los elementos necesarios en las diferentes etapas y circunstancias de su desarrollo; y apoyar en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias esenciales no superables por ellos mismos.

Artículo 3. Son sujetos de los servicios de asistencia social:

- I. Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;

- II. Los menores de doce años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan las leyes que resulten aplicables;
- III. Los alcohólicos y fármaco dependientes;
- IV. Las mujeres en estado de abandono, en período de gestación o lactancia;
- V. Los adultos mayores en estado de abandono, con incapacidad legal, marginación o sujetos a maltrato;
- VI. Las personas con alguna discapacidad de las que señala la Ley para las personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;
- VII. Las personas en situación de indigencia;
- VIII. Las víctimas de la comisión de delitos que se encuentren en estado de abandono;
- IX. Los familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran reclusos por la comisión de delitos, si quedan en estado de abandono;
- X. Los habitantes del medio rural o del urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- XI. Las personas afectadas por desastres; y
- XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 5. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por:

- I. Los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social;
- II. Las dependencias y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal; y
- III. Las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social.

Artículo 6. Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general, a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social o privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

- I. La atención a personas que por sus carencias socio-económicas, problemas de invalidez, minusvalía o discapacidad, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención, en establecimientos especializados, a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo;

- III. La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV. El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores, inválidos, discapacitados o incapaces sin recursos;
- VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias económicas;
- VIII. La prestación de servicios funerarios a personas de escasos recursos;
- IX. La prevención de invalidez, discapacidad y su rehabilitación en centros especializados;
- X. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y población de zonas marginadas;
- XI. La promoción de desarrollo, mejoramiento e integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
- XIII. El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;
- XIV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia de la legislación laboral aplicable a los menores;
- XV. El fomento de acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores;
- XVI. El apoyo médico a mujeres en periodo de gestación o lactancia, con especial atención a las que carecen de recursos económicos y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- XVII. Los análogos y conexos a los anteriores, que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral;
- XVIII. La administración del patrimonio de la beneficencia pública;
- XIX. La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las instituciones de asistencia privada y organizaciones de la sociedad civil;
- XX. La prestación de servicios municipales que revistan características de asistencia social; y
- XXI. Aquellos servicios que por sus características requieran atención especial en la localidad.

Artículo 8. La operación de los servicios de salud de atención local, en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud del Estado, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales.

Las instituciones particulares y las organizaciones de la sociedad civil que presten servicios de asistencia social, se registrarán por las leyes en la materia y por la reglamentación municipal que corresponda.

Capítulo Segundo De los objetivos del sistema

Artículo 9. El Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

- I. Generalizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;
- II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura; y
- III. Establecer y llevar a cabo, conjuntamente, programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

Capítulo Tercero Del coordinador del sistema

Artículo 10. La coordinación del sistema de asistencia social estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro

Artículo 11. Cuando esta Ley mencione al Organismo, se refiere al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, que se regirá por la ley que lo regula, en lo que respecta a su integración, patrimonio, facultades y obligaciones.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Organismo, respecto de la asistencia social en materia de salubridad general, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que regirán la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión de las mismas entre quienes integren el Sistema Estatal de Salud;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- III. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- IV. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios de asistencia social;
- V. Coordinar un sistema estatal de información y estadística en materia de asistencia social;
- VI. Coordinar, a través de los acuerdos respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
- VII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regule la prestación y promoción de los servicios de salud, en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades públicas federales, del estado y de los municipios;

- VIII. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social prestan las instituciones de seguridad social federales o del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- X. Promover que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social; y
- XI. Las demás facultades y obligaciones que le otorguen otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social y a las organizaciones de la sociedad civil;
- III. Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia u organizaciones de la sociedad civil y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- IV. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez o discapacidad y de rehabilitación de inválidos de centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;
- V. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Poder Ejecutivo y de los municipios del Estado;
- VI. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- VII. Operar el Sistema Estatal de Información Básica en materia de asistencia social;
- VIII. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad;
- IX. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;
- X. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos y discapacitados; y
- XI. Las demás atribuciones que establezcan la Ley de su creación y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. En casos de desastre, tales como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar, por los que se causen daños a la población, el Organismo promoverá y coordinará las acciones pertinentes de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos en el ámbito de su competencia.

Artículo 15. En los casos que corresponda, el Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Capítulo Quinto
De la coordinación, concertación e inducción

Artículo 16. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Organismo podrá celebrar convenios, en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 17. El Organismo promoverá, ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática, a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social y coordinará su oportuna atención.

Artículo 18. El Organismo celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

Artículo 19. El Organismo, con la participación de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado, se lleve a cabo mediante la celebración de los convenios o contratos, los que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el propio Organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Poder Ejecutivo del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 20. El Organismo, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, organizaciones de la sociedad civil y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Organismo aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social; y prestará la asesoría técnica necesaria y todos los apoyos conducentes.

Artículo 21. A propuesta del Organismo, el Poder Ejecutivo del Estado promoverá y, en su caso, dictaminará sobre el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 22. El Organismo, promoverá la organización y participación activa de la comunidad, en la atención de aquellos casos de salud que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Organismo pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono, discapacidad, inválidos e incapacitados física o mentalmente.

Artículo 23. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social, a nivel estatal y municipal, el Organismo promoverá la celebración de convenios con los gobiernos municipales, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los dos niveles de gobierno en aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada estatal y municipal; y
- V. Fortalecer el patrimonio de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

La participación de la comunidad tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población y se realizará a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- III. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

IV. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 30, de fecha 17 de julio de 1986, así como todas aquellas disposiciones legales posteriores que la reforman.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la legislación del Estado debe salvaguardar todos aquellos derechos que les corresponden a los ciudadanos como sujetos de la normatividad; por lo que una vida libre de violencia para todo ser humano, es parte ineludible de todo estado de derecho, recogido por diversas compilaciones normativas a lo largo de nuestro país y en especial en la legislación local civil y penal, en las que el pasado 29 de febrero del año en curso se ha incluido el concepto de violencia familiar como una conducta lesiva a la familia, célula social, que debe ser regulado y sancionado por las autoridades judiciales.
2. Que a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, México se ha comprometido a garantizar el respeto y reconocimiento de la dignidad de la persona y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Asimismo, ha reafirmado en otros instrumentos internacionales, como la Convención de Belém Do Para, su compromiso para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en razón de que todo tipo de violencia constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades; lo que hace necesario vivir en un estado donde se respete los derechos y libertades de toda persona.
3. Que es deber del Estado procurar que la familia como grupo social primario, conserve la responsabilidad social, no solo de formar y educar a sus miembros, sino además protegerlos, socorrerlos y salvaguardarlos, tanto al exterior como al interior del seno familiar.
4. Que es de particular relevancia, que la violencia que se genera al interior del seno familiar, con consecuencias a corto y largo plazo, pueden ir desde la merma en la autoestima de las víctimas, hasta la pérdida de la vida misma de quien la padece, pasando por una serie de estadios no menos graves; pero la huella constante, en todos los casos es casi perenne. Esto lo convierte en un problema de interés público, frente al que no podemos permanecer indiferentes ante lo que se perfila como una cadena generacional de agresión que mina la estructura familiar como célula social.
5. Que es obligación del Estado documentar y valorar aquellos fenómenos sociales que revisten importancia y trascendencia, en especial en las relaciones al interior de la familia; labor en la que deben intervenir todas aquellas instituciones gubernamentales que, por ministerio de ley, deben procurar la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la familia, como fuente de un sistema normativo, cuya característica sea la cohesión de datos de violencia familiar con las disposiciones existentes, para que se facilite la elaboración y aplicación de políticas públicas que busquen la verdadera integración de la familia.
6. Que destaca que parte importante del contenido de la Ley en estudio, atinadamente quedó incluida en la reforma del 29 de febrero del año en curso, a los Códigos Penal, Civil y sus respectivas leyes adjetivas, por lo que se optó por la supresión de parte de su estructura, en tratándose de violencia familiar.
7. Que para el mejor funcionamiento del Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, órgano de apoyo y evaluación para la atención a la violencia, es necesaria la integración de representantes de la sociedad civil, que puedan apoyar y colaborar como ciudadanos en la prevención y erradicación de la violencia familiar.

8. Que finalmente, el título de la Ley, es acorde al marco jurídico existente, su contenido y alcances; estableciendo como concepto general el de violencia familiar e iniciando con la prevención como elemento prioritario, antes que la atención, que versa sobre los casos en que el problema ya se ha presentado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social; tiene por objeto establecer las bases para la prevención y la atención de la violencia familiar, así como la coordinación de los órganos e instituciones en el Estado, que presten servicios de prevención y atención de la violencia familiar.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley, la integridad y preservación de la salud física, emocional y mental de los miembros que integran una familia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se considera:

- I. Violencia familiar: Todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente, si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

También se considera violencia familiar, la conducta descrita en el párrafo anterior ejercida contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que esté bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado siempre y cuando el victimario y la víctima convivan o hayan convivido en la misma casa.

La educación o formación de un menor, en ningún caso será considerada justificación para alguna forma de maltrato;

- II. Violencia patrimonial: Conducta que conlleve a cualquier miembro de la familia a apropiarse, controlar, retener indebidamente o destruir el patrimonio familiar, con independencia de la fuente u origen de este patrimonio;
- III. Violencia económica: Conducta consistente en la manipulación de los recursos económicos para sufragar las necesidades alimentarias de la familia, por aquellos miembros que los provean, con la finalidad de obtener sumisión o denostar a los demás miembros que dependan de éstos;
- IV. Violencia de género: Conducta que consiste en demeritar, denigrar a cualquier miembro de familia por razón de su sexo;
- V. Violencia reproductiva: Conducta de cualquier miembro de la familia que obligue a otro a concebir, abortar o condicionar, por cualquier medio la concepción;
- VI. Victimarios: Quienes realizan los actos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, hacia algún miembro de su familia;
- VII. Víctimas: Los grupos o individuos de la familia que son sujetos de maltrato físico, psico-emocional o sexual, por parte de algún miembro de su familia;

- VIII.** Maltrato físico: Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
- IX.** Maltrato psico-emocional: Actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, celotipia y demás actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación de su autoestima y personalidad.
- Se equipara al maltrato psico-emocional toda conducta de un progenitor, encaminada a provocar en los hijos, rencor o rechazo hacia el otro progenitor;
- X.** Maltrato sexual: Conducta consistente en actos cuyas formas de expresión pueden ser inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas; y
- XI.** Familia: La institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo de matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad, que vivan o hayan vivido en el mismo domicilio, incluyendo los casos donde la víctima esté bajo tutela, curatela, custodia o protección del victimario, aunque no exista parentesco alguno.

Capítulo Segundo **Del Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar**

Artículo 4. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, es un órgano honorario de apoyo y evaluación. Se integrará por los siguientes miembros, quienes contarán con derecho a voz y voto:

- I.** Un Presidente, que es el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.** Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Salud, y de Educación del Estado;
- III.** El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- IV.** Un Diputado de la Legislatura del Estado de Querétaro que será el Presidente de la Comisión de la Familia;
- V.** El titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI.** El titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII.** El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII.** El titular del Instituto Estatal de la Mujer;
- IX.** Un representante de la Junta de Asistencia Privada; y
- X.** Tres representantes de la sociedad civil, de reconocida trayectoria, electos mediante invitación directa del Presidente del Consejo.

El funcionamiento y operación del Consejo, se regulará conforme lo disponga su Reglamento.

En ausencia del titular del Poder Ejecutivo, presidirá las sesiones del Consejo el Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 5. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Identificar y analizar las causas potenciales de la violencia familiar;
- II. Participar en la elaboración del Programa General para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro;
- III. Fomentar y fortalecer la coordinación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de asuntos relacionados con violencia familiar;
- IV. Procurar que se proporcione la prevención y atención asistencial a personas víctimas de violencia familiar, en las diversas instituciones que se encuentren comprendidas en la Ley;
- V. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa General derivado de la Ley;
- VI. Conocer y evaluar semestralmente en las sesiones ordinarias respectivas, los logros y avances del Programa General;
- VII. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos aplicables en materia de violencia familiar, así como de los modelos de atención adecuados para atender esta problemática;
- VIII. Llevar un registro de las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar, en el ámbito de su respectiva competencia;
- IX. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- X. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas, privadas o sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos tendientes a la prevención y atención de la misma, así como para contribuir a la difusión de la legislación en la materia;
- XI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población, sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos competentes;
- XII. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia familiar, así como centros especializados para el tratamiento de víctima-victimario;
- XIII. Incorporar a las funciones de atención y prevención de violencia familiar a la sociedad organizada, mediante los convenios respectivos, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención; y
- XIV. Elaborar y aprobar su reglamento interior.

Artículo 6. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar acuerdos y convenios, cuando sea necesario, con dependencias, entidades públicas y privadas, así como instituciones sociales y educativas, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal;
- II. Citar y conducir las sesiones que al efecto se celebren; y
- III. Establecer las bases para el sistema de registro de la información de estadística sobre violencia familiar.

Artículo 7. El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien contará con el apoyo administrativo que le asigne el Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Consejo;
- II. Registrar y ejecutar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;
- III. Elaborar y someter a la consideración del Consejo, el proyecto de calendario de sesiones, así como el orden del día para cada sesión;
- IV. Llevar el registro de las personas físicas y organismos no gubernamentales invitados a participar en las sesiones del Consejo;
- V. Coordinar los trabajos de asistencia, atención y prevención de violencia familiar que lleven a cabo los participantes en el Consejo, quienes dispondrán o programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos;
- VI. Elaborar el informe anual de evaluación del programa, recabando para ello la información de las actividades desarrolladas por las instituciones integrantes del Consejo ;
- VII. Promover que se proporcione la prevención, asistencia y atención en materia de violencia familiar, en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley;
- VIII. Recibir y compilar puntualmente toda la información y la estadística de los casos de violencia familiar que le envíen las autoridades que tengan dicha obligación, en términos de esta Ley; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que señala la presente Ley y otras disposiciones legales.

Capítulo Tercero

De las instituciones que previenen y atienden la violencia familiar

Artículo 8. Las autoridades, organismos e instituciones públicas y privadas, programarán acciones y campañas públicas para prevenir, detectar y erradicar la violencia familiar.

Deberán llevar el registro de los casos que en sus respectivas dependencias se presenten, los cuales tendrán como bases los datos siguientes:

- I. Edad de las víctimas;
- II. Causas probables de la violencia familiar; y
- III. Descripción socioeconómica del entorno familiar;

Artículo 9. El Registro Civil informará el contenido y alcance de la presente Ley, a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor, en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 10. Compete a la Secretaría de Educación del Estado, para efectos de esta Ley:

- I. Implementar campañas de orientación y prevención de violencia familiar en sus programas educativos anuales;
- II. Detectar en los centros educativos casos concretos de violencia familiar y canalizarlos a la dependencia respectiva, la cual brindará el tratamiento que corresponda;

- III. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados o atendidos por las instituciones de educación, informando trimestral y anualmente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y
- IV. Las demás que señale la Norma Oficial Mexicana y que determine el Consejo.

Artículo 11. Las instituciones responsables, podrán celebrar convenios entre sí o con organismos de los sectores público y privado, con el objeto de mejorar y fortalecer la consecución de los objetivos de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, contribuirán, según su competencia, a la realización de un Programa General Anual para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.

Artículo 12. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos de violencia familiar, deberán orientar y, en su caso, dar atención de manera especial e integral a las víctimas, respetando el derecho de discreción, cuando así lo pidan.

Artículo 13. Además de las obligaciones y derechos que la presente ley, otras disposiciones legales le conceden, corresponde a los ayuntamientos, integrar, a través de los sistemas municipales, en conjunto con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, una base de datos estatal, zonal y regional, con la finalidad de conocer las causas de la violencia familiar.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a su competencia, los ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos y descentralizados, y el Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, realizarán las siguientes acciones:

- I. Procurar se brinden servicios especializados, gratuitos e integrales, a las víctimas de violencia familiar;
- II. Contar con personal capacitado en materia de atención de la violencia familiar;
- III. Difundir los derechos que tienen las mujeres, los hombres, los niños, las personas adultas mayores y las personas discapacitadas, dentro de la familia, el matrimonio, concubinato y la sociedad, en su conjunto;
- IV. Dirigir las campañas de educación pública encaminadas a crear conciencia entre la población, sobre las formas en que se expresa la violencia familiar y mediante las cuales se puede prevenir y combatir e instar a la impartición de programas para la prevención de la violencia familiar, en las escuelas de educación básica y media;
- V. Acatar el contenido y alcance de las leyes federales y los tratados internacionales signados por nuestro país, en relación con el combate de la violencia familiar;
- VI. Vigilar que el personal de las instituciones a quien corresponda la prevención y atención de la violencia familiar, cuente con la capacitación correspondiente y se desempeñe con profesionalismo, legalidad y respeto a los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio e investigación sobre la violencia familiar y difundir los resultados que deriven de los mismos;
- VIII. Realizar campañas de concientización dirigidas a la población en general, sobre la violencia familiar y sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia;
- IX. Promover la creación y funcionamiento de albergues temporales para las víctimas de violencia familiar, así como centros especializados para el tratamiento de la víctima-victimario de violencia familiar;

- X. Intercambiar información y propuestas de atención en materia de violencia familiar, para establecer una base de datos a nivel estatal, municipal y regional, que posibilite establecer políticas públicas que atiendan y prevengan la incidencia de la violencia familiar;
- XI. Establecer vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de atención sobre la materia, con organizaciones no gubernamentales;
- XII. Organizar, actualizar y difundir estadísticas de casos de violencia familiar; y
- XIII. Las demás atribuciones que les señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto **De la atención a las víctimas de violencia familiar**

Artículo 15. El conjunto de acciones adoptadas en materia de violencia familiar, tenderán a la protección de la víctima y se regirán por los principios de humanismo, gratuidad, equidad de género, respeto, no discriminación y libertad.

Asimismo, cuando sea oportuno, dichas acciones deberán orientarse a la rehabilitación del victimario.

En estas acciones, las autoridades correspondientes deberán proteger a las víctimas de la violencia, procurando, durante la atención, evitar cualquier contacto o acercamiento que pudiera afectar a las víctimas.

Artículo 16. La víctima de la violencia familiar tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y jurídica, por parte de las autoridades competentes.

La atención a quienes cometan actos de violencia familiar, se basará en modelos integrales que disminuyan su potencialidad agresiva y se prestará a solicitud de autoridad competente o del propio interesado.

Artículo 17. En aplicación de esta Ley, es competencia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

- I. Brindar asesoría jurídica y, en su caso, representación en juicio a las víctimas de violencia familiar;
- II. Atención psicológica, psiquiátrica y de trabajo social inmediata a la víctima, con la finalidad de contar con un primer diagnóstico y canalizarla a la institución de salud correspondiente;
- III. Brindar atención, terapia y tratamiento psicológico o psiquiátrica a la víctima, separadamente del victimario;
- IV. Otorgar atención psicológica o psiquiátrica al victimario de violencia familiar, en caso excepcionales;
- V. Coordinar a las instancias competentes, en las acciones y programas de asistencia, atención y prevención de la violencia familiar, encaminadas a sensibilizar a la población sobre esta problemática;
- VI. Capacitar a su personal operativo para detectar, atender y canalizar a las víctimas y victimarios de la violencia familiar, impulsando la formación de promotores comunitarios, cuya función básica será difundir los programas de prevención de la violencia familiar en comunidades alejadas;
- VII. Enviar personal facultado para la realización de visitas domiciliarias, cuando exista reporte o denuncia de violencia familiar, procurando dar la atención y empleando las estrategias y métodos que se requieran para ello;

VIII. Dar vista a la autoridad competente, cuando exista riesgo inminente de sufrir daño grave o menoscabo en la integridad física o emocional de la víctima, para que se dicten las medidas de protección necesarias; y

IX. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes respectivas.

Artículo 18. En la aplicación de esta Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulte necesaria, canalizando a las víctimas de violencia familiar a las instituciones adecuadas para su atención;
- II. Integrar un sistema de registro de los casos de violencia familiar detectados o atendidos por las instancias que integran a la Comisión, quienes informarán de ello trimestral y anualmente, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo; y
- III. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, dentro de su ámbito de competencia, para el logro de sus fines, en materia de violencia familiar.

Artículo 19. En la aplicación de esta Ley, el Instituto Estatal de la Mujer, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Brindar atención psicológica, asesoría y representación jurídica a las personas en riesgo o víctimas de violencia familiar;
- II. Llevar estadísticas de los casos de violencia familiar que conozca;
- III. Coordinar sus actividades con las del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Celebrar convenios con las autoridades, a efecto de capacitar y sensibilizar al personal de las mismas, en la atención y prevención de la violencia familiar; y
- V. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 20. En la aplicación de esta Ley, es competencia de las instituciones de salud del Estado, en términos de las leyes que los rijan:

- I. Capacitar al personal de los servicios de salud, a fin de que presten un servicio profesional y especializado, privilegiando la atención de las víctimas;
- II. Brindar la atención médica que se requiera, en términos de lo establecido en la norma oficial mexicana que corresponda;
- III. Coordinar sus acciones con las demás instituciones competentes en la materia, a fin de alcanzar los objetivos planteados en esta Ley;
- IV. Llevar estadísticas de los casos de violencia familiar que conozca y remitirlas al Consejo, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los términos que establece la norma oficial mexicana conducente; y
- V. Las demás que establezca este ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley que Atiende, Previene y Sanciona la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y sus reformas.

Artículo Tercero. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, deberá quedar instalado a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Artículo Cuarto. El Consejo para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro, deberá elaborar y aprobar su reglamento dentro de los tres meses siguientes a su instalación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley que establece las Bases para la Prevención y la Atención de la Violencia Familiar en el Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de las múltiples tareas que cotidianamente desarrolla el legislador, entre todas ellas destaca una por su importancia: el proceso de adecuación de la norma jurídica a la realidad social. Dada la finalidad de éste, su ejercicio debe arrogarse con gran responsabilidad, ponderando en cada momento, las características particulares del grupo humano al que vaya dirigido.
2. Que conciente de lo anterior, el legislador queretano asume este compromiso con el claro objetivo de procurar a la población del Estado, el libre ejercicio de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, de sus intereses y de sus anhelos; en una palabra, de alcanzar el bien común.
3. Que sin soslayar las particularidades que deben prevalecer en las leyes, esto es, la generalidad, la abstracción y la impersonalidad, no puede pasar desapercibido para el hacedor de la norma jurídica, la existencia de grupos en situación de vulnerabilidad, provocada por las desventajas o inequidad que enfrentan en su vida diaria, lo que hace necesario el establecimiento de condiciones especiales que hagan posible su desarrollo e integración social. De manera específica, entre ellos se encuentra el de adultos mayores, integrado por personas que cuentan con sesenta años de edad o más.
4. Que a fin de prodigar protección especial a este sector de la población, desde hace ya varios años, muchos países del orbe se han dado a la tarea de establecer directrices y planes de acción tendientes a responder a sus necesidades, mediante la adopción de políticas internas o a través de la suscripción de compromisos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, entre otros.
5. Que derivado de la literatura generada sobre el particular, puede decirse que los derechos humanos de los adultos mayores son normas especiales que los protege y coloca en un plano de igualdad, en relación con las personas que disfrutaban de juventud o capacidad para realizar ciertas actividades físicas, mismas que, con motivo de la edad, pueden verse disminuidas.
6. Que dada la universalidad de estos derechos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución 46/91, de fecha 16 de diciembre de 1991, adopta los llamados Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas en edad, adultos mayores, siendo éstos los de independencia, participación, cuidados especiales, autorrealización y dignidad.
7. Que de estos principios se desprende el derecho que tienen los adultos mayores para contar con:
 - a) Alimentación, vivienda y atención de salud adecuados.
 - b) Trabajo hasta que ellos quieran y tengan capacidad para hacerlo.
 - c) Programas educativos y de formación.
 - d) Entornos seguros y adaptables a sus preferencias y capacidades.

- e) Un domicilio propio para residir en él, tanto como sea posible.
 - f) Políticas que le permitan integrarse socialmente y a participar efectivamente en su formulación.
 - g) Oportunidades para prestar servicio a la comunidad, de acuerdo a sus intereses y capacidades, aportando su experiencia y habilidades.
 - h) El cuidado y la protección por parte de su familia y de su comunidad.
 - i) Programas de salud que le permitan mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional o retrasar la aparición de enfermedades.
 - j) Servicios sociales o jurídicos que les brinden protección y cuidado.
 - k) Pleno respeto a su dignidad, creencias, necesidades, intimidad y capacidad de decisión sobre su calidad de vida, cuando residan en instituciones que les brinden atención y cuidado.
 - l) Protección en su dignidad y seguridad, a fin de tener una vida libre de cualquier tipo de explotación y malos tratos físicos o mentales.
 - m) Un trato digno independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad o cualquier otra condición personal.
8. Que en este mismo sentido, en la Declaración Política y Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, se reconoce que las personas, a medida que envejecen, deben disfrutar de una vida plena, con salud, seguridad y participación activa en la vida económica, social, cultural y política de la sociedad, con el apoyo de sus familias y de instituciones públicas y privadas; asimismo, reconoce la dignidad de las personas de edad (adultas mayores) y la necesidad de eliminar todas las formas de abandono, abuso y violencia, así como la importancia de permitir que contribuyan en sus comunidades, con su experiencia y sabiduría, para transformar sus oportunidades y calidad de vida, asegurando la sostenibilidad de sus sistemas de apoyo, para constituir el fundamento de una sociedad para todas las edades; se reconoce también la importancia de incluir el tema del envejecimiento en los programas de desarrollo y en las estrategias de erradicación de la pobreza, con el ánimo de que estas personas no queden al margen de la economía mundial.
9. Que en México, igual que en otras latitudes, resulta imperante la adopción de políticas públicas que integran los postulados y principios en cita, dado el incremento en la población de adultos mayores. Sobre este punto, en el comunicado de prensa número 40/06, emitido por la Secretaría de Gobernación y el Consejo Nacional de Población, se menciona que, en tan sólo seis años, este sector aumentó en uno punto cinco millones de personas al pasar de 6.7 a 8.2 millones y que en una proyección a futuro, para el año dos mil cincuenta, nuestro país contará con treinta y seis punto dos millones de personas de sesenta años o más.
10. Que en su momento, colmando los derechos fundamentales plasmados en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tuvo a bien expedir la Ley de los derechos de las personas adultas mayores, ordenamiento en el que se integra el espíritu de los postulados internacionales mencionados con anterioridad.
11. Que en la misma tesitura, corresponde al Congreso estatal hacer efectivas las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que instituye de manera puntual la obligación del Estado de implantar un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores, a fin de facilitarles una vida digna, decorosa y de mayor calidad. Sin embargo, para alcanzar su pleno desarrollo, resulta indispensable la participación de la sociedad entera, pues será en ella donde pueda darse esa plenitud de vida.

12. Que en respuesta a la experiencia y aportaciones brindadas a la sociedad por las personas de edad avanzada, debemos asumir el compromiso de proveerles el cobijo y protección que merecen para que, en la medida de lo posible, tengan una vida plena mediante la satisfacción de sus necesidades, pero sobre todo, crear una cultura basada en el respeto, la solidaridad y el afecto, revalorando el lugar que ocupan en su entorno y especialmente en la familia.
13. Que para alcanzar este objetivo, se requiere propiciar ambientes agradables, espacios dignos, eliminar cualquier tipo de discriminación, proporcionarles atención especializada en los diversos aspectos de su vida, favorecer sus condiciones personales y, en general, brindarles la seguridad que necesitan para que se sientan integrados y en armonía.
14. Que la cristalización de todo lo anterior, se encuentra reflejada en el contenido del cuerpo legal aprobado, mismo que se organiza de la siguiente forma: Un Título Primero donde se asientan las disposiciones generales de la ley, describiendo la naturaleza jurídica y objeto de la ley, sus principios rectores y los derechos del adulto mayor; un Título Segundo, referido a la aplicación de la ley, que determina la competencia y responsabilidad de las autoridades e instituciones públicas y privadas que intervienen, así como la participación de la familia; un Título Tercero, que detalla la existencia y operación del Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, organismo honorario encargado de brindar asesoría en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Naturaleza jurídica y objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de propiciarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural en el Estado, mediante la acción coordinada de las instituciones públicas y privadas que para ello se requieran.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asistencia social: Acciones tendientes a mejorar las circunstancias de carácter social que impidan la protección física, mental y social, así como el desarrollo integral de las personas adultas mayores en estado de necesidad, desprotección o que se encuentren en desventaja física o mental;
- II. Atención médica: Conjunto de servicios médicos para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores, con el fin de preservar sus capacidades y funciones en las mejores condiciones posibles;
- III. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores;
- IV. Consejo: Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro;
- V. Género: Conjunto de roles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura, que toman como base la diferencia sexual;

- VI. Geriátría: Especialidad médica dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y las enfermedades propias de la vejez;
- VII. Gerontología: Conjunto de conocimientos y estudios del fenómeno del envejecimiento en su totalidad;
- VIII. Integración social: Acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, así como la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impiden a las personas adultas mayores su desarrollo integral dentro del grupo social;
- IX. Persona adulta mayor: La persona que cuenta con sesenta años o más de edad;
- X. Persona adulta mayor dependiente absoluta: La que padece una enfermedad crónica o degenerativa, que requiera ayuda permanente total;
- XI. Persona adulta mayor en situaciones de riesgo o desamparo: La que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyo económico o familiar, contingencias ambientales o desastres, requieran de asistencia y protección de instituciones del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la sociedad organizada; y
- XII. Persona adulta mayor semidependiente: Aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

Artículo 3. Para la consecución del objeto de la presente Ley, las autoridades e instituciones de los sectores público y privado que en ella intervienen, podrán celebrar los convenios o acuerdos de coordinación y colaboración que consideren necesarios.

Artículo 4. La inobservancia de los servidores públicos a lo dispuesto en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo **Principios rectores**

Artículo 5. Son principios rectores en la aplicación de esta Ley:

- I. Atención preferente: La atención que obligatoriamente deben proporcionar las dependencias y entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado y de los municipios, mediante la implementación de programas en beneficio de las personas adultas mayores, acordes a sus diferentes etapas, características y circunstancias;
- II. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, tendientes al fortalecimiento de su independencia, capacidad de decisión y desarrollo;
- III. Corresponsabilidad: La concurrencia y responsabilidad compartida entre las acciones realizadas por la familia y los sectores público, social y privado, en la atención a los adultos mayores;
- IV. Equidad: El trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia; y
- V. Participación: La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia y colaboración, consultándolos y tomando en cuenta su opinión.

Capítulo Tercero Derechos de las personas adultas mayores

Artículo 6. Además de los derechos reconocidos a las personas adultas mayores por otras leyes, la presente les garantiza los siguientes:

I. De integridad y dignidad:

- a) A no sufrir ningún tipo de discriminación.
- b) A disfrutar la vida con calidad.
- c) A ser respetados en su integridad física, psíquica, emocional y sexual.
- d) A ser protegidos contra toda forma de explotación.
- e) A vivir en el seno de su familia o mantener contacto directo con ella, salvo que esto sea contrario al bienestar familiar.
- f) A recibir protección de su familia, de la sociedad y de los órganos de gobierno estatales y municipales.
- g) A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que satisfagan sus necesidades y requerimientos, donde ejerzan libremente sus derechos.
- h) A integrarse a actividades específicamente diseñadas para ellos, así como a las implementadas para la población en general, de acuerdo a sus condiciones particulares.
- i) A gozar de oportunidades que permitan mejorar progresivamente sus capacidades y faciliten el ejercicio de sus derechos.

II. De certeza jurídica:

- a) A recibir un trato digno y apropiado, cuando sean parte en un proceso judicial o administrativo.
- b) A recibir el apoyo de las instituciones gubernamentales, en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c) A recibir asesoría jurídica gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en los que sean parte.

III. De salud y alimentación:

- a) A tener acceso a los satisfactores necesarios, tales como comida, bienes, servicios y condiciones humanas y materiales, para su atención integral.
- b) A tener acceso preferente a los servicios de salud, con el objeto de que gocen de cabal bienestar físico, psíquico, emocional y sexual.
- c) A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

IV. De educación, cultura física, recreación, información y participación:

- a) A recibir educación, acorde a sus condiciones particulares.

- b) A recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral.
 - c) A conformar organizaciones de personas adultas mayores, para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector de la población.
 - d) A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.
- V. Del trabajo:
- a) A gozar de oportunidades para acceder a opciones de trabajo que les permita obtener un ingreso propio.
 - b) A recibir la capacitación adecuada para tener la posibilidad de acceder al trabajo o permanecer en el que se desempeñen.
- VI. De asistencia social:
- a) A ser beneficiarios en programas de asistencia social que garanticen su atención integral, cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo.
 - b) A recibir la atención adecuada que les proporcione una mejor calidad de vida, cuando se encuentre en estado de dependencia o semidependencia.

Título Segundo Aplicación de la Ley

Capítulo Primero Autoridades Competentes

Artículo 7. En relación con las personas adultas mayores, las autoridades e instituciones de la administración pública estatal y municipal, de conformidad con sus respectivas competencias, deberán:

- I. Vigilar y garantizar la defensa y el ejercicio de sus derechos;
- II. Establecer programas que les permitan acceder a una mejor calidad de vida;
- III. Promover su desarrollo físico y emocional, a fin de que puedan gozar de una vida digna;
- IV. Promover la inclusión de beneficios económicos, a través de programas de descuentos en las leyes que correspondan a los rubros de impuestos, derechos y demás ingresos fiscales estatales y municipales;
- V. Promover la celebración de convenios, para que los concesionarios de transporte público de pasajeros ajusten las unidades en servicio a las necesidades de aquellos, vigilando el cumplimiento de las acciones acordadas;
- VI. Crear mecanismos que permitan eliminar las desigualdades de género; y
- VII. Coordinar sus acciones con el Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.

Artículo 8. La responsabilidad de aplicar esta Ley, corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Salud del Estado;

- III. La Secretaría del Trabajo del Estado;
- IV. La Secretaría de Turismo del Estado;
- V. La Secretaría de Educación del Estado;
- VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro;
- VII. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes;
- VIII. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal que correspondan; y
- IX. El Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro.

Artículo 9. Corresponde al Gobernador del Estado, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Implementar programas de asistencia, protección, provisión, participación y atención de sus derechos;
- II. Coordinar acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios que garanticen sus derechos;
- III. Suscribir con la Federación, otras entidades federativas y con los municipios, los convenios que se requieran para la implementación de programas de protección, provisión, participación y atención de sus derechos;
- IV. Propiciar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas que beneficien a este sector de la población; y
- V. Dar a conocer, dentro del mes enero de cada año, el porcentaje de los descuentos en el pago de impuestos y derechos por los servicios públicos que proporciona el Poder Ejecutivo del Estado, que se otorguen a las personas adultas mayores y los requisitos a cubrir para hacerlos efectivos, de acuerdo a lo que dispongan las leyes correspondientes.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Garantizar su acceso a la atención y asistencia médica, cuidados y rehabilitación en clínicas y hospitales públicos, con una orientación especializada a ese sector de la población;
- II. Implementar programas con el objeto de procurar el abasto y entrega oportunos de medicamentos;
- III. Fomentar la creación de programas de capacitación y sensibilización del personal del sector salud, sobre la problemática específica de los adultos mayores;
- IV. Proporcionar capacitación a las personas que cotidianamente auxilian a los adultos mayores, para que, de ser necesario, les administren primeros auxilios y terapias de rehabilitación, cuidados especiales en caso de encontrarse postrados y asistencia para su movilización e ingesta de alimentos y medicamentos;
- V. Organizar, en colaboración con los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, instituciones públicas y privadas, campañas de orientación nutricional y alternativas alimentarias, acordes a las condiciones físicas de las personas adultas mayores;

- VI. Proveer programas de capacitación en geriatría y gerontología al personal médico y de enfermería, de clínicas y hospitales del sector público;
- VII. Fomentar la creación de programas de capacitación a los integrantes de las familias de los adultos mayores, en el cuidado integral de su salud, nutrición y rehabilitación;
- VIII. Promover acciones de notificación y derivación a las instancias correspondientes, de los casos en que se detecte abuso, abandono o inequidad en el trato a los adultos mayores; y
- IX. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal que integran el Sistema Estatal de Salud, para cumplir las obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría del Trabajo del Estado de Querétaro, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Implementar los programas necesarios, a efecto de promover el empleo de personas adultas mayores en los sectores público y privado, de acuerdo a sus capacidades físicas y mentales, atendiendo su profesión u oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos; y
- II. Impulsar programas de autoempleo, mediante apoyos financieros, capacitación y creación de redes de producción, distribución y comercialización, de acuerdo a sus capacidades físicas y mentales, atendiendo su profesión u oficio, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 12. La Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro, en relación con las personas adultas mayores, deberá:

- I. Promover y diseñar actividades turísticas para ellas;
- II. Promover ante las instituciones públicas y privadas que realicen actividades turísticas, recreativas y culturales, el otorgamiento de descuentos y tarifas preferenciales;
- III. Realizar las acciones necesarias, a fin de que en lugares públicos destinados a la recreación, se cuente con espacios y actividades que faciliten la participación de este sector de la población; y
- IV. Difundir permanentemente, a través de los medios masivos de comunicación, los programas de actividades dirigidos a ellas.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría de Educación, en relación con las personas adultas mayores, lo siguiente:

- I. Promover que las instituciones de educación en el área de salud, incluyan en sus programas curriculares el cuidado integral del adulto mayor;
- II. Instrumentar la ejecución de los convenios de coordinación celebrados entre los gobiernos Federal, Estatal y municipales, promoviendo el ingreso del adulto mayor a instituciones que les proporcionen educación formal;
- III. Impulsar la creación de programas educativos donde participen, ya sea como maestros o como alumnos; y
- IV. Propiciar, a través de las instituciones públicas relacionadas con el deporte:
 - a) La práctica de la cultura física y la recreación, mediante programas adecuados para ellos.
 - b) La creación de programas de activación física que coadyuven a elevar su calidad de vida.

- c) Promover el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y físicas en las instalaciones deportivas del Estado y de los municipios, dirigidas a ese sector.

Artículo 14. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en materia de personas adultas mayores:

- I. Instrumentar y coordinar el desarrollo de las acciones y programas implementados especialmente para ellas;
- II. Proporcionarles o canalizarlos a instituciones que les faciliten en forma gratuita, servicios de asistencia y orientación jurídica que requieran, cuando sean parte de procesos jurisdiccionales o administrativos, especialmente en los relacionados con el patrimonio, alimentos y testamentos;
- III. Estructurar e instrumentar programas de prevención, protección y asistencia social para las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo;
- IV. Adoptar y fomentar medidas de prevención o provisión, para que la familia participe en su atención integral;
- V. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en su atención y tratamiento, cuando sean víctimas de cualquier tipo de delito;
- VI. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución de problemas familiares, siempre que no se trate de la realización de actos tipificados como delitos en las leyes penales o de violencia familiar;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier delito, falta administrativa y, en general, cualquier acto que los dañe, lesione o perjudique;
- VIII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les presten el cuidado y la atención adecuada;
- IX. Implementar programas de apoyo y entrega de recursos económicos;
- X. Difundir entre la población en general, de manera coordinada con otras instituciones competentes, la cultura de dignificación, respeto e integración al núcleo familiar y social de las personas adultas mayores, a través de los programas que para tal efecto diseñe;
- XI. Establecer, en colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados, mecanismos de orientación e información sobre alternativas alimentarias adecuadas, organizando campañas de difusión en los medios masivos de comunicación, publicando material escrito;
- XII. Realizar, en coordinación con las instituciones que correspondan, acciones que garanticen su cobertura alimentaria, impulsando la participación de la sociedad en la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados; y
- XIII. Diseñar y promover proyectos productivos para ellas.

Artículo 15. Corresponderá al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, en relación con las personas adultas mayores:

- I. Crear programas orientados al desarrollo de su creatividad artística y cultural, mediante su participación en talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios;
- II. Promover, ante las instancias correspondientes, la gratuidad o descuentos especiales para ellos, en el acceso a eventos culturales y artísticos en general; y

- III. Impulsar su participación activa en las fiestas cívicas y tradiciones populares de su comunidad, como transmisoras de los valores que representan.

Artículo 16. Corresponde a los municipios del Estado de Querétaro, el establecimiento de mecanismos y programas tendientes a garantizar a las personas adultas mayores, el goce y ejercicio de los derechos referidos en el presente instrumento legal.

Artículo 17. Los ayuntamientos podrán crear entes municipales que fomenten y promuevan la protección y el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, pudiendo constituirse, preferentemente, de forma similar al Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, de acuerdo a las condiciones propias de cada municipio.

Capítulo Segundo Instituciones Públicas y Privadas

Artículo 18. Todas las instituciones públicas y privadas que atiendan a personas adultas mayores, están obligadas a observar y respetar los derechos que ésta y otras leyes les reconozcan.

Artículo 19. Las instituciones que otorguen atención médica a personas adultas mayores, deberán contar con personal capacitado, preferentemente en las especialidades de geriatría y gerontología.

Artículo 20. Las instituciones que proporcionen atención, cuidados o alberguen a personas adultas mayores, deberán:

- I. Proveerles la atención integral necesaria, que satisfaga sus necesidades físicas y mentales;
- II. Fomentar actividades que sean de interés para el adulto mayor;
- III. Llevar un registro de las personas que atiendan, integrando en el expediente de cada una de ellas, sus datos de identificación, los de su familia y sus antecedentes clínicos;
- IV. Dar seguimiento de la evolución y evaluación de los casos atendidos, registrando los datos obtenidos en los expedientes correspondientes; y
- V. Expedir copia del expediente a los familiares autorizados, a las autoridades judiciales o a las instituciones que continúen la atención del adulto mayor, cuando así lo soliciten.

Artículo 21. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Capítulo Tercero La Familia

Artículo 22. La familia de las personas adultas mayores, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los derechos de los adultos mayores;
- II. Cuidar de las personas adultas mayores que formen parte de su familia, procurando conocer sus necesidades y proporcionarles los elementos necesarios para su atención integral;
- III. Procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte y que sólo por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresadas en alguna institución de asistencia pública o privada, dedicada al cuidado y atención de personas adultas mayores;

- IV. Proporcionarles alimentos, según lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Querétaro;
- V. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente y se cultiven valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo; y
- VI. Evitar que cualquiera de los integrantes de la familia, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias, de abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la integridad física, bienes y derechos de los adultos mayores.

Título Tercero
Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de las
Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro

Capítulo Primero
Naturaleza y Objeto

Artículo 23. El Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, es un organismo honorario, encargado de brindar asesoría a las instituciones de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como a las del ámbito municipal y paramunicipal que lo soliciten, en materia de atención, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores.

Capítulo Segundo
Integración

Artículo 24. El Consejo se integra por:

- I. Un Presidente, que es el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que es el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro; y
- III. Los siguientes Vocales:
 - a) El Secretario de Gobierno del Estado.
 - b) El Secretario de Salud del Estado.
 - c) El Secretario de Educación del Estado.
 - d) El Secretario del Trabajo del Estado.
 - e) El Diputado Presidente de la Comisión Ordinaria de la Legislatura del Estado de Querétaro, relacionada con la atención a grupos vulnerables.
 - f) El Director de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.
 - g) El Procurador General de Justicia.
 - h) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
 - i) El Presidente de la Junta de Asistencia Privada.
 - j) El Coordinador del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes.

- k) El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Querétaro.
- l) El Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Querétaro.
- m) El Delegado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en Querétaro.
- n) El Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en Querétaro.
- o) Por lo menos tres adultos mayores que designe el Consejo, a propuesta del Presidente.

Los funcionarios a que se refieren los incisos k), l), m) y n) sólo formarán parte del Consejo en caso de aceptar la invitación del Presidente.

Los Vocales a que se refiere el inciso o) del presente artículo, durarán en su cargo tres años contados a partir de la fecha de su designación y no podrán ser reelectos.

En todo tiempo, el Presidente del Consejo podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a todas aquellas personas que considere idóneas para colaborar en el cumplimiento del objeto del Consejo.

Artículo 25. El cargo de miembro del Consejo será honorario y todos los integrantes contarán con voz y voto.

Cada uno de los vocales podrá nombrar un representante permanente que lo supla en sus ausencias, quien deberá contar con facultades de decisión.

Capítulo Tercero Obligaciones y Funcionamiento

Artículo 26. Son obligaciones del Consejo:

- I. Brindar asesoría a las instituciones de la administración pública central y paraestatal del Estado, así como a las del ámbito municipal y paramunicipal que lo soliciten, en materia de atención, promoción y defensa de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de los programas y acciones establecidos en beneficio de los adultos mayores, procurando la unificación de criterios, a fin de evitar duplicidad de servicios y procurando la correcta aplicación de los recursos públicos;
- III. Procurar la plena integración social y el desarrollo de las personas adultas mayores;
- IV. Proponer a las instituciones encargadas de los programas relacionados con personas adultas mayores, mecanismos de mejora para su ejecución;
- V. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas, así como organizaciones de la sociedad civil, en las acciones que las administraciones públicas estatal y municipales emprendan para la atención integral de los adultos mayores;
- VI. Plantear la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y la ejecución de programas tendientes a elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- VII. Promover la implementación de programas en materia de salud y seguridad social, capacitación, educación, cultura, recreación y demás relativos que faciliten el bienestar de los adultos mayores;

- VIII. Fomentar la elaboración y difusión de material informativo, para dar a conocer las condiciones de las personas adultas mayores en el Estado de Querétaro, alternativas de participación, solución de problemas y la mejora de servicios y programas;
- IX. Apoyar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural de la Entidad;
- X. Promover la creación de un paquete integral de servicios básicos, con acciones que incidan en la generación de la cultura del envejecimiento digno, en el marco de una vida productiva, agradable, de reconocimiento, respeto, oportunidades e inclusión de las personas adultas mayores;
- XI. Concientizar a la población en general, sobre la necesidad de brindar atención especial a personas adultas mayores y la importancia y conveniencia de su permanencia en el núcleo familiar;
- XII. Preferenciar acciones coordinadas para la atención y protección de personas adultas mayores, especialmente de las que se encuentran en situación de riesgo o desamparo;
- XIII. Impulsar alternativas ocupacionales y productivas, tanto en el medio urbano, como en el rural, encaminadas a mejorar los niveles de vida de personas adultas mayores y a su autosuficiencia;
- XIV. Aprobar sus lineamientos de operación y organización internos;
- XV. Aprobar su plan anual de trabajo; y
- XVI. Las demás que le otorgue el presente ordenamiento legal.

Artículo 27. El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, una en enero y otra en julio; y de manera extraordinaria las veces que el Presidente lo considere necesario o cuando lo solicite por lo menos la mitad de los miembros del Consejo.

Sesionará válidamente con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria que para tal efecto expida y entregue el Secretario Técnico, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación.

Artículo 28. Las sesiones serán presididas por el Presidente o en su ausencia, por el Secretario Técnico, quien en tal caso, será suplido en sus funciones por el Director de Asistencia Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

Artículo 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo. El Presidente contará con el voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 30. Los acuerdos del Consejo serán válidos en todo aquello que no contravenga las disposiciones legales que establecen las atribuciones y competencias de las dependencias y entidades o de las facultades de los titulares que las integran.

Artículo 31. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Convocar a sesión, por conducto del Secretario Técnico;
- II. Presidir las reuniones;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y

- V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 32. Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- II. Convocar a sesión a los integrantes del Consejo, previa solicitud del Presidente, remitiendo para ello, el correspondiente orden del día;
- III. Suplir en las sesiones las ausencias del Presidente;
- IV. Formular el orden del día para las sesiones;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo, el plan anual de trabajo;
- VI. Dar seguimiento y difusión a los acuerdos del Consejo;
- VII. Prestar la asesoría técnica que se le requiera;
- VIII. Levantar y firmar las actas de las sesiones;
- IX. Llevar el control de la agenda del Consejo;
- X. Preparar la documentación necesaria para el desahogo de las sesiones;
- XI. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo;
- XII. Ejecutar los acuerdos y acciones que determine el Consejo;
- XIII. Vigilar la debida operación del Consejo;
- XIV. Elaborar y proponer al Consejo, los lineamientos de operación y organización interna del mismo; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Consejo se organizará en grupos de trabajo, en los términos que señalen sus lineamientos de operación y organización.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Querétaro, publicada el tres de septiembre de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. El Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, continuará el desarrollo de sus funciones en los términos de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los convenios y obligaciones adquiridos por las dependencias, entidades y el Consejo Asesor para la Atención, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro, serán respetados en los términos en los que fueron suscritos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que la inserción del país en un contexto de globalización y alianzas comerciales demanda el impulso de una política de transformación y adecuación de las instituciones con el fin de modernizar y agilizar el servicio de la administración pública.
5. Que es una demanda creciente de la población, que el Poder Ejecutivo del Estado sea más eficaz en el cumplimiento de su alto cometido, por lo que surge la necesidad de reordenar la estructura de la administración pública, a fin de impulsar la dinámica de optimización de funciones.
6. Que los lineamientos señalados por el Gobierno Federal implican un mayor control de las finanzas públicas, para un mejor aprovechamiento de los recursos, circunstancia que conlleva a patentizar la necesidad de una nueva restructuración orgánica y funcional.
7. Que esta Ley, pretende conservar lo necesario y cambiar lo indispensable. Se procura dar claridad y extensión a las funciones de las dependencias.
8. Que se establece un dispositivo que fundamenta el nivel de ley, los convenios que celebra el Poder Ejecutivo del Estado con la Federación, las demás entidades federativas y los municipios.
9. Que se propone la reagrupación de funciones y la transferencia a las mismas unidades idóneas para su desempeño.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones preliminares

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado.

Forman la administración pública central del Estado de Querétaro, el Gobernador, las dependencias del Poder Ejecutivo de que trata esta Ley y la Procuraduría General de Justicia.

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde al Gobernador, quien tendrá las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, podrá ser representado por el Secretario de Gobierno, ante cualquier autoridad federal, estatal y municipal.

Artículo 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y organismos que señale la presente Ley, y las demás disposiciones relativas.

Artículo 4. El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para realizar programas prioritarios; atender los aspectos de comunicación social, coordinar los planes y programas tendientes a procurar el desarrollo justo, armónico y equilibrado del Estado; y el apoyo técnico necesario que requiera. Dichas unidades serán denominadas órganos adscritos; podrán depender directamente del Gobernador o, por acuerdo, quedar atribuidas a una dependencia del Poder Ejecutivo.

Ejercerán sus atribuciones con tal carácter y serán las siguientes:

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Privada;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Coordinación de Planeación para el Desarrollo;
- V. Coordinación de Asesores;
- VI. Coordinación de Relaciones Públicas;
- VII. Coordinación de Comunicación Social;
- VIII. Coordinación de Salud en el Estado; y
- IX. Las demás a las que se les atribuya tal carácter en esta Ley, los reglamentos o acuerdos administrativos que correspondan.

Su funcionamiento será regulado por la presente Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, mismos que tendrán el carácter de obligatorio para toda la administración pública central.

Artículo 5. El Gobernador del Estado podrá celebrar acuerdos con el Poder Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la Entidad, para la prestación de servicios públicos y la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 6. La representación legal del Estado corresponde al Gobernador, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaría de Gobierno, o bien delegándola a las personas que expresamente designe.

Artículo 7. El Gobernador designará las dependencias de la administración pública estatal que deban coordinarse, para ejecutar los acuerdos que celebre el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 8. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir refrendados por el Secretario de Gobierno y por el titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda.

Artículo 9. El Gobernador expedirá los reglamentos interiores de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo.

Los titulares de éstas emitirán los acuerdos, circulares, manuales administrativos y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias a su cargo.

Artículo 10. El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 11. Para ser titular de alguna de las dependencias u organismos del Poder Ejecutivo, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veintiún años; y
- III. Cumplir con los demás requisitos que al efecto establezcan las leyes o reglamentos de la materia.

Los titulares de las dependencias u organismos a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquellos que por estar directamente relacionados en las funciones y actividades que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, resolverá cualquier conflicto sobre la competencia de las dependencias u organismos a que se refiere esta Ley.

Artículo 13. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Gobernador del Estado podrá, mediante acuerdo, establecer y constituir órganos desconcentrados de la administración pública, con autonomía técnica y de gestión, que estarán jerárquicamente subordinados a la dependencia que se señale al efecto; los que tendrán las características y facultades específicas para resolver sobre la materia que se determine en cada caso.

Título Segundo De la estructura del Poder Ejecutivo

Capítulo Primero De las dependencias

Artículo 14. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere esta Ley y sus órganos adscritos, conducirán sus actividades en forma planeada y programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobernador del Estado, para el logro efectivo de los objetivos y metas de los planes de gobierno.

Artículo 15. Las dependencias están obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria, cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 16. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar, mediante acuerdos administrativos, en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

Artículo 17. Como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo el caso de la Oficialía Mayor, cuyo titular se denominará Oficial Mayor, quienes, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por los subsecretarios, directores generales, directores, coordinadores, subdirectores, jefes de departamento y por los demás servidores públicos que se establezcan en el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Los titulares de las dependencias formularán proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general en las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 19. Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, auxiliarán al Gobernador del Estado las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. La Secretaría de Planeación y Finanzas;
- III. La Secretaría de la Contraloría;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- V. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- VII. La Secretaría de Educación;
- VIII. La Secretaría del Trabajo;
- IX. La Secretaría de Turismo;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. La Oficialía Mayor;
- XII. La Procuraduría General de Justicia, y
- XIII. La Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 20. La Procuraduría General de Justicia, ejercerá las atribuciones que le señala la presente Ley, su Ley Orgánica y la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo De la Secretaría de Gobierno

Artículo 21. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de conducir, por delegación del Gobernador del Estado, la política interna del Estado. Tendrá además las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con los demás poderes del Estado y con otras dependencias de la federación, de los gobiernos estatales y municipales;
- II. Como responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado. Cuando sea requerido deberá asistir a las sesiones, comparecer o rendir los informes que se le indiquen;
- III. Conducir, por delegación del Gobernador del Estado, los asuntos de orden político interno;
- IV. Actuar como encargado del despacho en ausencia del Gobernador del Estado, dentro de los límites que establezca la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como representar legalmente al Estado en los términos de esta Ley;
- V. Refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador del Estado promulgue o expida, además del titular de la dependencia a la cual el asunto corresponda;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, especialmente las referidas a los derechos fundamentales;
- VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobernador del Estado, que sean de su competencia;
- VIII. Ser el conducto para presentar, ante la Legislatura del Estado, las iniciativas de ley, decreto y observaciones del Gobernador;
- IX. Publicar las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado;
- X. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XI. Otorgar a los tribunales y a las autoridades judiciales, el auxilio que soliciten para el debido ejercicio de sus funciones;
- XII. Organizar, dirigir, vigilar y llevar un Registro Estatal de Firmas y Sellos de Funcionarios Públicos del ámbito estatal, municipal, educativo, judicial y de fedatarios públicos en el Estado y realizar, en los documentos públicos que calcen dichas firmas y sellos, la legalización o apostilla que corresponda;
- XIII. Vigilar y controlar todo lo relacionado con demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios;
- XIV. Intervenir, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, juegos y sorteos, migración y readaptación social;
- XV. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a las entidades paraestatales que lo soliciten, a través del titular de la dependencia a la que estén sectorizadas;

- XVI.** Coordinar, conservar y publicar las compilaciones de leyes vigentes en el Estado;
- XVII.** Organizar y llevar el Registro Estatal de Instrumentos Jurídicos, resguardando el original o copia certificada ante fedatario público, que en representación del Estado suscriban el Gobernador del Estado o los Secretarios de las dependencias que correspondan;
- XVIII.** Tener fe pública para efecto de la certificación de los instrumentos jurídicos y demás documentos que se generen o conserven por las dependencias de la administración pública;
- XIX.** Revisar los proyectos de ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que deban presentarse o emitirse por el Gobernador del Estado;
- XX.** Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado o por delegación de éste, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXI.** Tramitar los recursos administrativos que compete resolver al Gobernador el Estado;
- XXII.** Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar, administrar y conservar las propiedades del Estado;
- XXIII.** Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social;
- XXIV.** Administrar los Centros de Readaptación Social y los Centros de Internamiento de Menores;
- XXV.** Tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;
- XXVI.** Administrar la parte relativa a la ejecución de las medidas impuestas en el Sistema Integral de Justicia para Menores;
- XXVII.** Organizar, dirigir y controlar el Sistema de Asesoría y Defensa Pública;
- XXVIII.** Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado y ordenar periódicamente visitas de inspección a las Notarías Públicas del Estado;
- XXIX.** Llevar el libro de Registro de Notarios Públicos y organizar y controlar el Archivo General de Notarías del Estado;
- XXX.** Ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la legislación relativa;
- XXXI.** Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XXXII.** Organizar los actos cívicos del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXIII.** Administrar y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- XXXIV.** Otorgar, revocar y modificar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de vialidades de jurisdicción estatal; para el servicio público de transporte o carga; y para el almacenaje, venta, consumo y porteo de bebidas alcohólicas; así como ejercer, en su caso, los derechos que correspondan;

- XXXV. Participar en los asuntos de materia agraria, por acuerdo del Gobernador del Estado, en los términos de las leyes respectivas;
- XXXVI. Administrar el Archivo Histórico y el Archivo General del Estado;
- XXXVII. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables; y
- XXXVIII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos que resulten aplicables.

Capítulo Tercero De la Secretaría de Planeación y Finanzas

Artículo 22. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieren para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado;
- II. Recaudar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal, aplicables en el Estado;
- IV. Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con el Gobierno Federal y los municipios de la Entidad;
- V. Proponer al Gobernador del Estado el proyecto de Ley de Ingresos del Estado;
- VI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales coordinadas y estatales;
- VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Gobernador del Estado, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;
- IX. Vigilar que se lleve al corriente el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
- X. Custodiar los documentos que constituyen valores del Estado;
- XI. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Gobernador del Estado, periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- XII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado del origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;
- XIII. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos que procedan;

- XIV.** Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias y sobre administración financiera que sean aplicables en la Entidad, solicitada por las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los particulares;
- XV.** Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XVI.** Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal;
- XVII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
- XVIII.** Administrar el catastro de la Entidad, conforme a lo establecido en las leyes respectivas;
- XIX.** Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la gestión gubernamental, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos;
- XX.** Proyectar, calcular y supervisar los egresos del Gobierno del Estado, así como los ingresos de las entidades paraestatales;
- XXI.** Proponer al Gobernador del Estado el Proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro;
- XXII.** Elaborar y presentar la cuenta pública;
- XXIII.** Controlar y vigilar financiera y administrativamente, la operación de los organismos auxiliares que no estén expresamente encomendados a otra dependencia;
- XXIV.** Llevar el registro y control de la contabilidad y de aquellos contratos y convenios financieros que realice el Estado;
- XXV.** Intervenir cuando sea el caso y por delegación directa del Gobernador del Estado o en términos de las disposiciones legales o administrativas aplicables, en la celebración de convenios fiscales con la Federación y los municipios de la Entidad;
- XXVI.** Celebrar los instrumentos necesarios, en relación con la planeación y la administración financiera y tributaria;
- XXVII.** Elaborar, con la participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Regionales y Sectoriales de Desarrollo, los Programas Estatales de Inversión y aquellos de carácter especial que fije el Gobernador del Estado;
- XXVIII.** Establecer la coordinación de los programas de desarrollo del Estado, con los de la administración pública federal y las de los municipios de la Entidad;
- XXIX.** Promover la participación del sector privado del Estado en la formulación de los planes y programas de desarrollo;
- XXX.** Estudiar y formular los proyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a la planeación, programación y evaluación de la actividad económica en el Estado;
- XXXI.** Establecer y llevar los sistemas de control geográfico y de catastro;
- XXXII.** Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que conceda el Poder Ejecutivo del Estado a instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos;

- XXXIII. Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la elaboración de sus planes y programas de desarrollo;
- XXXIV. Normar las acciones que en materia de informática se lleven a cabo en la administración pública estatal;
- XXXV. Diseñar, implantar y operar, en coordinación con las dependencias y organismos, los sistemas computarizados que se requieran para su mejor funcionamiento;
- XXXVI. Prestar asesoría técnica a las entidades públicas que lo requieran y dictaminar sobre la adquisición de equipos de informática y la contratación de servicios que se relacionen;
- XXXVII. Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales. Asimismo publicar en el mismo órgano de difusión, las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que faciliten su conocimiento y aplicación por parte de los contribuyentes;
- XXXVIII. Interpretar y aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones fiscales;
- XXXIX. Nombrar a los titulares de las direcciones y unidades administrativas de la Secretaría, así como al Procurador Fiscal del Estado; y
- XL. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

Capítulo Cuarto De la Secretaría de la Contraloría

Artículo 23. La Secretaría de la Contraloría es el órgano encargado de planear, organizar, proponer y coordinar los sistemas de prevención, vigilancia, control y evaluación de las dependencias, organismos del Poder Ejecutivo del Estado y entidades paraestatales. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Asegurar el funcionamiento y control de los programas gubernamentales requiriendo a las dependencias los sistemas, instrumentos y normas complementarias;
- II. Vigilar el cumplimiento de las normas de prevención, fiscalización, control y evaluación;
- III. Llevar a cabo, conforme al programa de trabajo o a petición expresa, las auditorías a dependencias y entidades de la administración pública, así como actuar como órgano de consulta y auditar cuando lo requieran las dependencias, en apoyo de sus órganos de control interno o en sustitución de los mismos;
- IV. Inspeccionar y supervisar que las dependencias cumplan con normas y disposiciones de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación y pago de servicios de obra pública, compras, arrendamientos, conservación, usos, destino, afectación, enajenación y bajas de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás recursos materiales activos;
- V. Atender y canalizar las quejas y denuncias que se presenten con motivo de actos u omisiones de servidores públicos;
- VI. Asesorar a los municipios en lo relacionado con sistemas contables, administrativos, técnicos, financieros, de control y evaluación;
- VII. Opinar y emitir dictámenes sobre proyectos de sistemas de normas de contabilidad y control en materia de programación, presupuestación, recursos humanos, materiales y financieros, así como contratación de deuda pública y manejo de fondos y valores;

- VIII. Expedir las normas de control en la ejecución de los programas de mejoramiento administrativo y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización;
- IX. Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales que presenten los servidores públicos de la administración estatal central y paraestatal, así como corroborar la veracidad de las mismas;
- X. Verificar que los programas de inversión de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y sus organismos auxiliares, se realicen conforme con los objetivos de los planes de desarrollo aprobados;
- XI. Vigilar y evaluar, de conformidad con las leyes respectivas, el ejercicio del gasto público y del Presupuesto de Egresos del Estado;
- XII. Vigilar el uso correcto de los recursos patrimoniales del Estado, los que la federación le transfiera y los que, a su vez, éste transfiera a los municipios, en el marco del Convenio Único de Desarrollo;
- XIII. Proponer al Gobernador del Estado, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes para mejorar y hacer más expedita la tramitación de los diversos asuntos ante las dependencias de la entidad pública estatal, en el área de sus respectivas competencias, buscando como objetivo fundamental, la simplificación administrativa;
- XIV. Evaluar la función administrativa de cada una de las dependencias y entidades paraestatales, proponiendo y solicitando al Gobernador del Estado, la adopción de las medidas necesarias para hacer más eficaz la prestación del servicio público;
- XV. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado, los resultados de las diversas auditorías, dictámenes e informes de comisarios y supervisiones;
- XVI. Aplicar, en lo administrativo, las sanciones en que hayan incurrido servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a que se refiere la Ley de la materia;
- XVII. Presentar denuncias o querellas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Juicio Político ante la Legislatura del Estado;
- XVIII. Establecer y aplicar el Sistema Estatal de Prevención, Vigilancia, Control y Evaluación del Poder Ejecutivo y sus organismos; y
- XIX. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Capítulo Quinto **De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**

Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Promover y vigilar el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante la adecuada planificación y zonificación de los mismos;
- II. Formular, revisar y ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como el Plan Estatal de Vivienda;
- III. Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planes rectores;
- IV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;

- V. Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización;
- VI. Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia;
- VII. Prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los municipios del Estado y con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;
- VIII. Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Comisión Estatal de Aguas, en la formulación y operación de programas, proyectos y acciones específicas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial;
- IX. Supervisar los proyectos o trabajos de conservación de las obras públicas del Estado;
- X. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables; y
- XI. Las demás facultades y atribuciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

Capítulo Sexto **De la Secretaría de Desarrollo Sustentable**

Artículo 25. La Secretaría de Desarrollo Sustentable es el órgano facultado para regular, promover y fomentar el desarrollo industrial, comercial, minero, agroindustrial y artesanal del Estado, así como para aplicar las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, agroindustriales, mineras, artesanales, de abasto y comerciales;
- II. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo de la Entidad;
- III. Fomentar la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de pequeña y mediana industria en el Estado, así como la creación de parques industriales y centros comerciales;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado los mecanismos y estímulos económicos y fiscales que regulen el establecimiento de industrias en el Estado;
- V. Apoyar la organización, promoción y coordinación de las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos para el desarrollo económico del Estado;
- VI. Servir como órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico, tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los particulares que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;
- VIII. Apoyar, en coordinación con la entidad respectiva, los programas de investigación tecnológica industrial y fomentar su divulgación;
- IX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;

- X. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del abasto en la Entidad;
- XI. Ejercer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial, agroindustrial, artesanal, de abasto y comercial contengan los convenios firmados en forma interna y con la administración pública federal;
- XII. Proponer y coadyuvar en la operación, dirección y formulación de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Comisión Estatal de Aguas, de los programas, proyectos y acciones específicas para el abastecimiento, tratamiento de aguas, prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial;
- XIII. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente para el desarrollo sustentable; y
- XIV. Las demás facultades y atribuciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Capítulo Séptimo De la Secretaría de Desarrollo Agropecuario

Artículo 26. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario es el órgano encargado de fomentar la producción e impulsar el desarrollo integral del sector rural en el Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción agrícola, pecuaria, forestal y pesquera del Estado, en todos sus aspectos;
- II. Definir aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mayores rendimientos en la producción;
- III. Determinar y conducir la política, programas y organización de los productores en el sector agropecuario estatal, en torno a los programas y planes de desarrollo en la materia;
- IV. Organizar y fomentar la investigación en materia agrícola, pecuaria, forestal y pesquera, estableciendo los institutos y organizaciones que sean necesarias;
- V. Planear, patrocinar y organizar los congresos, ferias, exposiciones, concursos y eventos, en general, que tengan por objeto difundir y fomentar la producción agropecuaria en el Estado;
- VI. Apoyar a los productores del sector, con asesoría técnica constante en materia de comercialización;
- VII. Participar en toda clase de programas y proyectos que tiendan a elevar el nivel de vida de los campesinos y el mejoramiento de las zonas menos favorecidas del Estado; y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

Capítulo Octavo De la Secretaría de Educación

Artículo 27. La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de promover la superación y el desarrollo educativo, cultural y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular la política de desarrollo educativo, cultural y de bienestar social de la población;
- II. Coordinar, planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades en los términos de la legislación correspondiente;

- III. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Poder Ejecutivo del Estado, con el Poder Ejecutivo Federal y con los municipios de la Entidad;
- IV. Representar al Estado ante todo tipo de organismos educativos;
- V. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y llevar el control escolar respectivo en los términos de la ley de la materia;
- VI. Llevar el registro y control de los profesionistas que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social en la Entidad;
- VII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares, de acuerdo con el calendario oficial;
- VIII. Establecer programas de comunicación y difusión educativa y cultural, en coordinación con las entidades públicas, federales, estatales y municipales, mediante el Sistema de Comunicación Educativa, Cultural y Social del Estado;
- IX. Mantener por sí o en coordinación con los gobiernos federal y municipales, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales;
- X. Fomentar el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y humanística en la Entidad;
- XI. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, así como orientar sus actividades;
- XII. Procurar la conservación del patrimonio cultural del Estado, mediante la recuperación, remodelación y reglamentación de las zonas y monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y documentos históricos, en coordinación con las entidades federales, estatales y municipales, de acuerdo a las leyes vigentes;
- XIII. Formular la política estatal en materia de atención a la juventud y organizar, dirigir, supervisar, administrar y coordinar los servicios que se dirijan a ellos en el Estado;
- XIV. Coordinar, organizar y promover la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación de la Entidad en torneos y justas deportivas nacionales e internacionales;
- XV. Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas de educación y cultura, para mejoramiento del medio ambiente del Estado y la recreación individual y familiar;
- XVI. Colaborar en la formulación y ejecución de los programas de difusión de los cambios que se operen en las normas laborales, programas de capacitación para el trabajo, campañas para prevenir y erradicar la drogadicción y el alcoholismo, y todas aquellas que redunden en el bienestar social; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

Capítulo Noveno De la Secretaría de Salud

Artículo 28. La Secretaría de Salud tendrá a su cargo ejecutar la política que en materia de salud establezca el Gobernador del Estado y coordinar en el mismo el Sistema de Salud, de acuerdo a los lineamientos federales y condiciones de desarrollo de la Entidad y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Implementar la política de salud del Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los servicios de salud a cargo del Estado, en los términos de la legislación sanitaria;
- III. Aplicar la normatividad emitida en materia de salud, tanto nacional como internacional;
- IV. Organizar y coordinar el Sistema Estatal de Salud, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud;
- V. Emitir la normatividad que deba regir al sistema estatal para la prestación de los servicios de salud, de acuerdo a la política del Poder Ejecutivo del Estado;
- VI. Participar en el diseño e instrumentación de la política nacional de salud;
- VII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- VIII. Promover el establecimiento de un sistema estatal de información básica en materia de salud;
- IX. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
- X. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos sea congruente con las prioridades del Sistema Estatal de Salud;
- XI. Promover, coordinar, vigilar y fomentar los programas para la salud y mejoramiento del medio ambiente del Estado;
- XII. Planear, presupuestar y establecer los lineamientos para la elaboración de los programas correspondientes a su área;
- XIII. Fomentar el desarrollo de la investigación y la enseñanza científica y tecnológica en materia de salud;
- XIV. Colaborar en la formulación y ejecución de los programas de difusión de las campañas para prevenir y erradicar la drogadicción y el alcoholismo, así como todas aquellas que redunden en la asistencia social;
- XV. Implementar mecanismos de participación social, a nivel estatal y municipal, que contribuyan al mejoramiento de los servicios de salud en la Entidad;
- XVI. Suscribir los convenios de coordinación en materia de salud con la federación, entidades federativas y los municipios, previo acuerdo con el Gobernador del Estado;
- XVII. Representar al Estado ante todo tipo de organismos de salud, con acuerdo del Gobernador del Estado;
- XVIII. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales aplicables en materia de salud; y
- XIX. Las demás atribuciones afines que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud y las que determinen las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Décimo De la Secretaría del Trabajo

Artículo 29. La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia laboral corresponde al despacho de los siguientes asuntos:

- I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;
- III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Participar en la integración y funcionamiento del Congreso Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo;
- V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo;
- VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo;
- VII. Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la ley o a los contratos colectivos de trabajo;
- VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ellas se deriven;
- IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación de las fuerzas laborales en el Estado;
- XI. Formular y ejecutar el Plan Estatal de Empleo;
- XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo;
- XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales;
- XIV. Brindar la asesoría legal necesaria para la conformación de cooperativas de productores y consumidores en el Estado; y
- XV. Las demás facultades y obligaciones que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Sección Única **De la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**

Artículo 30. Para resolver los conflictos que presenten las relaciones laborales entre los patrones y sus trabajadores, existirán una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuya organización, integración y atribuciones se regirá por la Legislación correspondiente.

Gozará de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas soluciones y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo.

Capítulo Décimo Primero **De la Secretaría de Turismo**

Artículo 31. La Secretaría de Turismo es el órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística estatal y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, operar, observar y evaluar el ejercicio de las funciones que en materia de turismo el gobierno federal descentraliza en el Poder Ejecutivo del Estado en los términos de sus atribuciones;
- II. Formular y desarrollar programas locales de turismo, de conformidad con los planes nacional y estatal de desarrollo;
- III. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Elaborar información estadística en materia de turismo a nivel estatal y proporcionarla a las autoridades federales competentes, cuando así se lo soliciten;
- V. Fomentar el cuidado y conservación de zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos u objetos de interés cultural e intervenir en la administración y conservación de áreas recreativas, de descanso, parques, bosques, lagos, lagunas y otros atractivos típicos o naturales;
- VI. Promover y gestionar, ante las autoridades federales, estatales y municipales, la dotación de infraestructura básica y servicios urbanos, el desarrollo de infraestructura de acceso y la habilitación de los servicios colaterales o de superestructura en cada destino turístico, estimulando la participación de los sectores social y privado;
- VII. Impulsar la ampliación y el mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de balnearios, instalaciones para pesca deportiva y otros similares;
- VIII. Opinar, ante las instancias competentes de la Secretaría de Turismo Federal, sobre posibles inversiones extranjeras en el Estado, para proyectos de desarrollo turístico o la ampliación de los servicios existentes;
- IX. Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas prioritarias en desarrollo;
- X. Gestionar ante las diferentes instancias, la oportuna y eficaz atención al turista de servicios colaterales de transportación, seguridad pública, salud y procuración de justicia, entre otros;
- XI. Integrar, analizar, evaluar y difundir la información turística de la Entidad, además de diseñar, instrumentar y coordinar el manejo de un sistema de información relevante y actual de los diferentes servicios que se ofrecen, para que exista congruencia entre lo que se anuncia y lo que realmente se presta;
- XII. Promover y apoyar la organización y coordinación de los prestadores de servicios de distintos giros, para integrar asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado, social y mixto, orientados al fomento material y cualitativo del turismo;
- XIII. Diseñar, instrumentar y coordinar el manejo de un sistema de autoevaluación de los servicios, ligado al otorgamiento de estímulos de diverso tipo a las empresas y personas físicas que destaquen en el mejoramiento continuo de la calidad turística;
- XIV. Participar en la elaboración de programas educativos y de capacitación previa determinación de necesidades en la Entidad;
- XV. Promover el establecimiento de escuelas y centros de capacitación para la formación de profesionales y técnicos en turismo, en coordinación con las áreas especializadas de la Secretaría de Turismo Federal;
- XVI. Efectuar el registro preliminar de escuelas y centros de educación y capacitación, y opinar sobre la validez de los estudios que imparten;

- XVII.** Coordinar la capacitación de servidores públicos estatales y municipales dedicados a tareas vinculados con el turismo;
- XVIII.** Intervenir en programas de capacitación para guías de turistas y aprobar la evaluación que se practique de los aspirantes;
- XIX.** Participar coordinadamente en los diferentes esfuerzos de capacitación turística que realicen las autoridades federales competentes, el gobierno estatal, los ayuntamientos y los sectores social y privado;
- XX.** Otorgar asesoría y asistencia técnica a los prestadores de servicios turísticos de distintos giros, para la capacitación continua de sus empleados y a operarios, con orientación especial a la atención personalizada del cliente;
- XXI.** Proporcionar información y orientación a los turistas, cubriendo los centros de mayor afluencia, las carreteras y las terminales de transporte aéreo y terrestre, según se requiera, así como instalar módulos de información;
- XXII.** Captar, integrar, sistematizar, difundir y controlar la información impresa y de otros tipos que se utiliza para orientar a los visitantes;
- XXIII.** Intervenir en el establecimiento y operación de un sistema de reservaciones turísticas;
- XXIV.** Organizar, instrumentar y verificar el cumplimiento de las medidas de asistencia y protección a quienes visiten la Entidad, en coordinación con las unidades especializadas de la Secretaría de Turismo Federal;
- XXV.** Establecer y operar un sistema de atención de quejas y desahogo de procesos conciliatorios, en los términos de la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás normatividad aplicable;
- XXVI.** Intervenir en las controversias que se susciten entre turistas y prestadores de servicios; llevando a cabo audiencias de conciliación para resolver los conflictos de intereses, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la ley y sus reglamentos;
- XXVII.** Apoyar administrativamente los servicios de emergencia mecánica y de primeros auxilios en carreteras que se prestan al turista;
- XXVIII.** Otorgar el respaldo logístico necesario en el ámbito del Estado a la conducción de caravanas de vehículos automotores conducidos por turistas;
- XXIX.** Participar en acciones coordinadas para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre;
- XXX.** Acoplar, organizar e integrar la información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad, con todas sus características relevantes, para conformar y mantener actualizado el correspondiente directorio estatal;
- XXXI.** Coordinar el diseño, la preparación y la divulgación de información publicitaria, sobre el turismo estatal y respaldar las tareas específicas que en este aspecto lleven a cabo los sectores social y privado;
- XXXII.** Participar coordinadamente con la Secretaría de Turismo Federal en la promoción de viajes de grupos vacacionales hacia el Estado, a través de instituciones, empresas, sindicatos y otras organizaciones sociales proyectando su afluencia continua hacia los centros turísticos del Estado;

- XXXIII.** Concertar con los prestadores de servicios turísticos, la integración de una oferta consolidada y continua para grupos organizados de vacacionistas nacionales, con garantía de condiciones especiales de tiempo, calidad y precios;
- XXXIV.** Promover y respaldar la institucionalización del turismo interno vacacional en empresas, sindicatos y otras organizaciones sociales;
- XXXV.** Proporcionar la información y asistencia técnica que requieren tanto los grupos organizados de vacacionistas, como los prestadores de servicios involucrados;
- XXXVI.** Participar en las diversas acciones que se diseñen para alentar las corrientes de visitantes nacionales o extranjeros hacia los centros turísticos locales;
- XXXVII.** Difundir por distintos medios, los atractivos naturales, históricos, culturales y folklóricos de la Entidad;
- XXXVIII.** Participar en el diseño, elaboración y distribución de material informativo sobre los atractivos turísticos del Estado, así como en la ejecución de campañas publicitarias para incrementar las corrientes de viajeros hacia los atractivos locales;
- XXXIX.** Organizar, coordinar y llevar a cabo espectáculos, congresos, ferias, exposiciones, audiciones, representaciones y excursiones, así como otras actividades culturales, deportivas, folklóricas o tradicionales, orientadas a promover el turismo hacia el Estado;
 - XL.** Apoyar la integración de distintos tipos de organizaciones públicas, privadas, sociales o mixtas que promuevan el turismo estatal;
 - XLI.** Promover y estimular, en coordinación con las autoridades competentes, la creación de empresas y desarrollos turísticos ejidales o comunales;
 - XLII.** Participar en la realización de estudios previos en las zonas en que se vayan a crear desarrollos turísticos, a fin de que se preserve y proteja el ambiente ecológico;
 - XLIII.** Intervenir en la administración del fondo mixto estatal de promoción, en los términos que para el efecto se pacten con los distintos participantes;
 - XLIV.** Prever y diseñar los instrumentos necesarios para la integración y el mantenimiento de la información registral del turismo estatal, para fines de regulación y de programación;
 - XLV.** Inscribir a los prestadores de servicio en el Registro Estatal de Turismo y otorgar provisionalmente la cédula turística o la credencial, según sea el caso, con la vigencia que específicamente se acuerde con la Secretaría de Turismo Federal;
 - XLVI.** Formular opinión fundada ante la Secretaría de Turismo Federal, sobre los casos que presumiblemente ameriten la cancelación de la cédula o de la credencial, con base en las actuaciones de verificación;
 - XLVII.** Turnar, sistemáticamente, la información dinámica del Registro Estatal de Turismo a la instancia competente de la Secretaría de Turismo Federal, para efectos del Registro Nacional de Turismo;
 - XLVIII.** Registrar los reglamentos internos de establecimientos de hospedaje, así como las especificaciones y características de los paquetes manejados por agencias de viajes;
 - XLIX.** Autorizar los reglamentos interiores de los establecimientos turísticos;

- L. Regular y controlar la prestación de los servicios turísticos, vigilando que los establecimientos cuenten con la cédula turística y demás requisitos de ley;
- LI. Verificar que los servicios se presten conforme a su clasificación, categoría y de acuerdo con los términos contratados;
- LII. Corroborar que los establecimientos turísticos apliquen los precios y las tarifas autorizados, actuando en coordinación con las autoridades estatales y municipales competentes;
- LIII. Practicar visitas de verificación ordinarias o especiales, de acuerdo con las normas legales vigentes, levantando en cada caso el acta correspondiente debidamente requisitada;
- LIV. Verificar el cumplimiento de obligaciones señaladas en las pólizas de seguros, en relación con accidentes, daños y perjuicios que sufran los turistas;
- LV. Aplicar multas y clausuras temporales conforme a las causales y el procedimiento previsto en la Ley Federal de Turismo;
- LVI. Atender los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones referentes a sanciones dictaminadas localmente, con apego al procedimiento previsto en la Ley Federal de Turismo, la legislación local de la materia y demás normatividad aplicable;
- LVII. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas en el Estado;
- LVIII. Apoyar la organización, promoción y coordinación de las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;
- LIX. Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;
- LX. Ejercer, previo acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística contengan los convenios firmados en forma interna y con la administración pública federal, y
- LXI. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Capítulo Décimo Segundo De la Oficialía Mayor

Artículo 32. La Oficialía Mayor es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo del Estado y los servidores públicos;
- II. Seleccionar, contratar, capacitar, controlar y dirigir las relaciones laborales con el personal;
- III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos;
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;
- V. Adquirir los bienes y proporcionar los servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado;

- VI. Proveer oportunamente a las dependencias de la administración pública del Estado, los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Levantar y mantener actualizado el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Administrar y asegurar la posesión, propiedad, conservación y mantenimiento del patrimonio del Estado;
- IX. Establecer, por acuerdo del Gobernador del Estado, las normas para la recepción y entrega administrativa de las dependencias, que incluirá la formulación de inventarios;
- X. Administrar y vigilar los almacenes generales del Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. Coordinar y supervisar, con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del Poder Ejecutivo del Estado, excepto el Periódico Oficial;
- XII. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIII. Organizar y controlar la Oficialía del Partes del Poder Ejecutivo del Estado;
- XIV. Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa de los programas de gobierno;
- XV. Autorizar la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del Estado;
- XVI. Elaborar, con el concurso de las demás dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y entidades paraestatales, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus Reglamentos Interiores;
- XVII. Administrar la imprenta del Poder Ejecutivo del Estado;
- XVIII. Programar y desarrollar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Estado;
- XIX. Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado;
- XX. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables; y
- XXI. Las demás facultades y obligaciones que le señalan las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Capítulo Décimo Tercero De la Secretaría de Seguridad Ciudadana

Artículo 33. La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia estatal que, con respeto de las competencia federal y municipal, tiene a su cargo, velar por el orden público y la paz social, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la prevención y combate a todo tipo de conductas antisociales, así como la protección de las personas y sus bienes, ante siniestros y desastres naturales. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de seguridad pública en el ámbito estatal para prevenir la comisión de delitos y apoyar la procuración de justicia en bien los gobernados;

- II. Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de tránsito, de transporte privado y de la prestación del servicio de transporte público, en su caso, con la participación de los municipios, de acuerdo a los convenios y programas en que éstos intervengan; así como expedir los permisos de circulación, las licencias y permisos para conducir;
- III. Diseñar, proponer y ejecutar las políticas y programas de protección civil, en el ámbito estatal;
- IV. Proponer al Gobernador del Estado, las medidas que garanticen la congruencia de las políticas de seguridad pública, tránsito, transporte y protección civil, entre las dependencias de la administración pública;
- V. Organizar, dirigir, administrar y supervisar a la Policía Estatal, así como garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;
- VI. Nombrar a los Directores y Coordinadores de la Secretaría;
- VII. Organizar, dirigir y administrar el servicio civil de carrera de la policía a su cargo y mantener coordinación con el Instituto de Capacitación y Estudios de Seguridad del Estado de Querétaro, a efecto de que se brinden los servicios especializados de formación y capacitación que las corporaciones requieren;
- VIII. Operar el Sistema Estatal de Protección Civil, de conformidad con la ley de la materia;
- IX. Representar al Poder Ejecutivo del Estado, en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Proponer al Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias de coordinación, en materia de prevención del delito y seguridad vial, para todo el territorio del Estado;
- XII. Proponer al Consejo Estatal de Protección Civil, políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de protección civil, para todo el territorio del Estado;
- XIII. Intervenir, en auxilio o en coordinación, con las autoridades competentes y en términos de las leyes relativas en materia de portación de armas y supervisar su portación por empleados estatales;
- XIV. Otorgar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en la Entidad, así como supervisar su funcionamiento;
- XV. Celebrar los convenios y acuerdos de colaboración, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, y con instituciones cuyo objeto o interés sea coincidente con los de la Secretaría;
- XVI. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado, estudios sobre los actos delictivos e incorporarlos en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;
- XVII. Celebrar los convenios y acuerdos con autoridades federales estatales o municipales y con particulares, para la protección de la integridad física de las personas y preservación de sus bienes, en situaciones de peligro o amenazas por disturbios, violencia o riesgo inminente;
- XVIII. Auxiliar a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, cuando así lo requieran, para el debido ejercicio de sus funciones;
- XIX. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas de prevención del delito, seguridad vial y protección civil coordinándose, en su caso, con los diferentes órdenes de gobierno;

- XX. Promover y facilitar la participación social para el desarrollo de actividades de observación sobre el ejercicio de sus atribuciones;
- XXI. Atender de manera expedita las denuncias y quejas presentadas con motivo de las acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones;
- XXII. Proponer al Gobernador del Estado, la creación o modificación de las direcciones o departamentos administrativos, para el buen funcionamiento de la Secretaría;
- XXIII. Proponer los reglamentos necesarios en las materias de su competencia; y
- XXIV. Las demás facultades y obligaciones que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 58, de fecha 26 de diciembre de 1991.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Cuarto. La entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación y funcionamiento de los órganos y dependencias del Poder Ejecutivo, continuando con los mismos titulares, personal adscrito y presupuesto asignado para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones en términos de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**A T E N T A M E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una determinada organización humana.
2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que obedeciendo al principio de que una reforma a la constitución particular de una entidad federativa, hace necesario adecuar la legislación secundaria, a fin de alcanzar la uniformidad de nuestro orden jurídico, esta Legislatura se abocó al estudio y análisis completo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
5. Que el estado de derecho, al implicar fundamentalmente la separación de los poderes del Estado, el imperio de la ley como expresión de la soberanía popular, la sujeción de los poderes públicos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un soporte constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
6. Que el conjunto de órganos que desarrollan esa función constituyen el Poder Judicial, uno de los tres poderes del Estado, encomendándole, con exclusividad, el ejercicio de la actividad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan.
7. Que se convalidan los principios constitucionales de organización del Poder Judicial y se introducen nuevas disposiciones que rediseñan el gobierno interno, tendientes a fortalecer su organización y a responder a sus necesidades actuales.
8. Que al establecer las fracciones I, II, III y IV del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, como competencia del Tribunal Superior de Justicia y de las salas, resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado, garantizar la supremacía y control de la Constitución, mediante su interpretación, formando y sistematizando precedentes en materia de control constitucional y declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, se consideró necesario y oportuno crear una sala constitucional que se encargue de estos asuntos.

9. Que se establece como competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, revisar y revocar, por la mayoría de sus integrantes, los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, previo análisis de las causas que motivaron las resoluciones, a excepción de los acuerdos relativos a responsabilidad administrativa.
10. Que se señala como competencia del Consejo de la Judicatura, establecer los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes, así como para la destrucción de aquellos que sean registrados electrónicamente y determinar aquellos que deban conservarse en papel, así como las reglas para la creación y fiabilidad de la firma electrónica.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero De la naturaleza y objeto

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos relativos 25 y 26 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a quien corresponde interpretar y aplicar las leyes en asuntos jurisdiccionales del orden civil, familiar, penal, justicia para menores, electoral y constitucional del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes así lo faculten.

Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 3. El Poder Judicial en el Estado se integra por los siguientes órganos:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Consejo de la Judicatura;
- III. Los juzgados de primera instancia; y
- IV. Los juzgados municipales.

Artículo 4. Son auxiliares de la administración de justicia:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias, entidades y organismos;
- II. El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos y dependencias, en los términos de su Ley Orgánica;
- III. Los órganos de los gobiernos municipales;
- IV. Los organismos constitucionalmente autónomos y los descentralizados;
- V. Los servidores públicos estatales y municipales;

- VI. Los notarios públicos y los corredores públicos, en las funciones que les encomiende el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales;
- VII. Los árbitros, mediadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley; y
- VIII. Aquellas personas cuya participación sea necesaria en la administración e impartición de justicia y la ley les confiera ese carácter.

Artículo 5. Los profesionales, técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios en la administración pública, están obligados a colaborar con las autoridades judiciales del Estado, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con el área de su conocimiento.

Artículo 6. Los auxiliares de la administración de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de Ley.

Los poderes del Estado, en el ejercicio de sus facultades, están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la administración de justicia.

Artículo 7. El Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los juzgados municipales, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones, a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;
- III. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales y demás autoridades, en los términos que determinen las leyes relativas;
- IV. Diligenciar exhortos, requisitorias y despachos en materia civil, mercantil, familiar, penal o electoral que les envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la ley;
- V. Diligenciar y ejecutar rogatorias, requisitorias o exhortos provenientes del extranjero;
- VI. Proporcionar a las autoridades competentes, los datos e informes que soliciten de acuerdo a la ley; y
- VII. Las demás que los ordenamientos legales o los órganos competentes del Poder Judicial les señalen.

Título Segundo De la autonomía presupuestaria del Poder Judicial

Capítulo Primero Del presupuesto

Artículo 8. El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro Poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 9. Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal que le asigne anualmente la Legislatura del Estado, no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

Artículo 10. El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado se integrará con el del Tribunal Superior de Justicia y el del Consejo de la Judicatura, el cual será presentado al Gobernador del Estado por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la ley de la materia.

Capítulo Segundo Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia

Artículo 11. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, se integra de la siguiente manera:

I. De recursos propios:

- a) Multas que por cualquier causa legal se impongan por los tribunales judiciales del fuero común.
- b) Cauciones constituidas y aquellas que se hagan efectivas en los casos previstos por las leyes respectivas.
- c) Objetos o instrumentos del delito que sean de uso lícito, cuando no sean reclamados en los términos previstos por el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Querétaro.
- d) Intereses provenientes de los depósitos en dinero o en valores que se efectúen ante los tribunales judiciales del fuero común y órganos dependientes.
- e) Donaciones o aportaciones hechas a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.
- f) Ingresos por concepto de derechos, aprovechamientos y productos.
- g) Bienes muebles, dinero y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ellos dentro del término de tres años, computados a partir de la fecha en que pudo solicitar su devolución o entrega, en los términos de ley.
- h) El monto de la reparación del daño, cuando la parte ofendida renuncie a ella, se niegue a recibir su importe o no se presente persona alguna que justifique su derecho a recibirlo, en el término de tres años; y

II. De fondos ajenos constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante los tribunales judiciales del fuero común del Estado y dependencias del Poder Judicial.

Para los efectos de lo previsto en esta fracción, el Tribunal, juzgado o cualquiera de los órganos del Poder Judicial, que por algún motivo reciba un depósito de dinero o en valores, deberá remitirlo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 12. La cantidad que reciba el mencionado Fondo Auxiliar, en los términos del último párrafo del artículo anterior, será entregada a quien tenga derecho a ella, en un breve plazo y previa orden por escrito del órgano competente ante quien fue depositada.

Artículo 13. El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, a través de la Dirección de Contabilidad y Finanzas, y podrá invertir las cantidades que lo integran en la adquisición de títulos de renta fija o a plazo fijo u otro tipo de inversiones bancarias, en representación del Poder Judicial, quien será el titular de los certificados y documentos que expidan las instituciones de crédito con motivo de las inversiones; igualmente, podrá celebrar contratos de fideicomiso respecto de los recursos que integran dicho Fondo, para garantizar la conservación e incremento de los fondos propios y ajenos.

Queda prohibido invertir los recursos del Fondo Auxiliar en títulos de renta variable o cualquier otro de naturaleza especulativa.

Artículo 14. Los recursos que genere el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se integrarán a los ingresos del Poder Judicial del Estado y, por tanto, su erogación se hará en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado.

Título Tercero De la función jurisdiccional del Poder Judicial

Capítulo Primero De la organización del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 15. El Tribunal Superior de Justicia residirá en el Municipio de Querétaro y su organización, funcionamiento y competencia estarán a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro y a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 16. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de, cuando menos, doce magistrados propietarios, de entre los cuales se elegirá al Presidente y ocho supernumerarios, quienes serán electos por la Legislatura en los términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 17. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en salas colegiadas o unitarias.

Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, secretarios de acuerdos auxiliares, secretarios proyectistas y actuarios, así como el personal que requiera para el mejor ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo Del Pleno del tribunal

Artículo 19. El Pleno del Tribunal es el Órgano Superior del Poder Judicial; bastará la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda sesionar válidamente.

Los magistrados supernumerarios formarán parte del Pleno cuando sustituyan a los magistrados propietarios y desempeñarán las funciones que les señala esta Ley.

Artículo 20. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o si no hubiesen estado presentes en la discusión del asunto que se trate. En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos; de continuar el empate, el presidente del tribunal decidirá mediante voto de calidad por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Artículo 21. Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias; tendrán verificativo en los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Las sesiones serán públicas, con excepción de aquellas que por la naturaleza del asunto a tratar, requieran celebrarse de manera privada, siempre y cuando así lo acuerde la mayoría de los magistrados integrantes de la sesión respectiva.

De toda sesión se levantará acta que firmarán los magistrados y el secretario de acuerdos.

Artículo 22. La vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia corresponde al Pleno del mismo y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo de las dependencias del Poder Judicial, siendo competente además para:

- I. Preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones;
- II. Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos;
- III. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;
- IV. Conocer y resolver las controversias contempladas en el artículo 29 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- V. Conocer, como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad de juicio político;
- VI. Designar cada tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- VII. Determinar las adscripciones de los magistrados a las salas para la integración de las mismas y designar a magistrados de una sala para que integren otra, cuando sea necesario para su funcionamiento y adscribir los magistrados supernumerarios a las salas, para que suplan a los propietarios en sus faltas temporales;
- VIII. Nombrar a los servidores judiciales del Tribunal Superior de Justicia comprendidos en las categorías de carrera judicial; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; resolver las renunciaciones que presenten y resolver sobre su destitución en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Nombrar a los jueces de primera instancia y municipales, y tomarles la protesta de ley, así como acordar su cambio de adscripción, atendiendo a la propuesta del Consejo de la Judicatura; resolver las renunciaciones que presenten y sobre su destitución, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;
- X. Acordar la división del territorio del Estado en distritos judiciales, modificar la jurisdicción territorial y competencia de los juzgados en materia o cuantía, así como ampliar o reducir el número de distritos judiciales, a propuesta del Consejo de la Judicatura. El Acuerdo del Pleno deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, debiendo difundirse en los estrados judiciales la modificación que se realice, con arreglo a esta facultad;
- XI. Resolver las recusaciones y excusas de los magistrados así como las del presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal;
- XII. Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Poder Judicial, cuyo conocimiento no corresponda a las salas, al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura, por disposición expresa de la Ley;
- XIII. Presentar, por medio de su presidente, a la Legislatura, en el mes de febrero de cada año, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad;
- XIV. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición y administración de justicia;
- XV. Conocer los juicios de responsabilidad que se sigan contra los servidores públicos del Poder Judicial;

- XVI.** Pedir al Ministerio Público, por conducto del presidente del Tribunal, que ejercite la acción penal y reparadora del daño, en los casos de la comisión de delitos por los servidores públicos del Poder Judicial que deban ser sancionados por las autoridades competentes, excepto cuando se trate de magistrados y jueces, en cuyo caso, el procedimiento se ajustará a las normas constitucionales;
- XVII.** Establecer los lineamientos para la administración de los bienes asignados al Tribunal Superior de Justicia, como el destino de los bienes propiedad del Poder Judicial o asignados a éste;
- XVIII.** Establecer el aumento o disminución del número de juzgados, así como su organización y funcionamiento, considerando, en su caso, las propuestas que al efecto realice el Consejo de la Judicatura;
- XIX.** Determinar respecto de la creación o supresión de plazas de servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
- XX.** Dar curso a las renunciaciones que presenten los magistrados y conocer de las faltas en que incurran;
- XXI.** Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa y, en su caso, resarcitorias, a magistrados y jueces;
- XXII.** Acordar licencias a los magistrados para separarse del cargo por más de 15 días;
- XXIII.** Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia y acordar las bases para su distribución;
- XXIV.** Supervisar el funcionamiento de las salas y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia;
- XXV.** Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;
- XXVI.** Resolver del recurso de reclamación en los términos que disponga esta Ley;
- XXVII.** Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones legales;
- XXVIII.** Aprobar los criterios generales que presenten las salas respecto de las leyes ordinarias;
- XXIX.** Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura; y
- XXX.** Las demás que ésta u otras leyes le encomienden.

Capítulo Tercero **Del presidente del Poder Judicial**

Artículo 23. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un presidente, que también lo será del Poder Judicial: durará en su encargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente. Será designado entre los magistrados propietarios, por el voto de la mayoría absoluta de los mismos; esto es, la mitad más uno de los integrantes del Pleno, quienes lo emitirán en forma secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre del año que corresponda y cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. En este caso, no es aplicable el voto de calidad.

En esa misma sesión, se designará al magistrado que suplirá al Presidente del Tribunal en sus ausencias temporales, sin que, bajo ninguna circunstancia, dichas ausencias puedan ser mayores de tres meses; si la ausencia fuera mayor al plazo señalado o se diera de manera definitiva, el propio Pleno hará la elección del magistrado que deba terminar el periodo.

Artículo 24. Son facultades y obligaciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos y ceremonias oficiales y asignar comisiones que lo representen cuando le fuere imposible asistir;
- II. Administrar al Tribunal Superior de Justicia;
- III. Administrar el presupuesto del Tribunal de Justicia;
- IV. Llevar la correspondencia oficial del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Oficialía Mayor, excepto la que es propia de los presidentes de las salas;
- V. Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;
- VI. Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- VII. Llevar el turno de los magistrados supernumerarios y conforme a él, hacer las designaciones correspondientes en los casos en que exista impedimento legal de los propietarios;
- VIII. Turnar entre los magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;
- IX. Dictar las medidas que estime convenientes para la mejor administración e impartición de justicia y proponer al Pleno y al consejo de la judicatura, según corresponda, los acuerdos que juzgue conducentes para el mismo objeto;
- X. Proponer al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Superior de Justicia;
- XI. Remitir al Juez correspondiente, los exhortos, requisitorias, cartas rogatorias y despachos de acuerdo con el turno que al efecto se lleve, en los casos en que no exista convenio con otras entidades federativas para que su trámite se realice de manera diferente;
- XII. Designar a la persona que supla en sus faltas temporales a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- XIII. Conceder licencias a los magistrados, hasta por quince días y a los demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado, hasta por noventa días;
- XIV. Llevar la estadística de la administración de justicia;
- XV. Celebrar convenios con los tribunales de otras entidades federativas, con las dependencias de la administración pública, con las instituciones de enseñanza media superior y superior o con cualquier otro organismo público o privado, para lograr el mejoramiento profesional de los integrantes del Poder Judicial;
- XVI. Recibir, substanciar y, en su caso, resolver quejas sobre las faltas que ocurran en el despacho de los negocios del Tribunal Superior de Justicia, turnándolas cuando corresponda, al órgano competente. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, salvo si se tratare de quejas respecto de actos u omisiones de magistrados;
- XVII. Firmar, en unión del secretario de acuerdos, las actas y resoluciones del Pleno;

- XVIII.** Ordenar que se registren en el libro respectivo las cédulas profesionales de abogados;
- XIX.** Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los acuerdos dictados por éste;
- XX.** Imponer correcciones disciplinarias a las partes y abogados postulantes, cuando en las promociones que hagan ante el Pleno, falten al respeto a la investidura de los servidores judiciales o a sus personas;
- XXI.** Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a los magistrados de las salas respectivas, por conducto de la Secretaría de Acuerdos;
- XXII.** En caso de que el Presidente estime trascendental un asunto relacionado con las facultades que este artículo le concede o de la competencia de las salas, podrá someterlo a la consideración del Pleno;
- XXIII.** Informar al Pleno, en el mes de febrero de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Poder Judicial;
- XXIV.** Crear las unidades administrativas auxiliares de la Presidencia que estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones y designar a los respectivos titulares y empleados, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos y aprobar su destitución o suspensión;
- XXV.** Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXVI.** Ejercer las facultades que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia;
- XXVII.** Disponer que sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente;
- XXVIII.** Visitar u ordenar que sean visitadas las cárceles y centros de readaptación social, para cerciorarse si las penas son debidamente cumplimentadas, si los presos reciben buen trato, si las condiciones higiénicas son buenas y si se encuentran detenidas ilegalmente personas que no hayan sido consignadas en los términos de ley, a las autoridades competentes;
- XXIX.** Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;
- XXX.** Efectuar la rendición semestral de la cuenta pública a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, previa aprobación que haga el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus atribuciones;
- XXXI.** Designar a los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia que no sea competencia del Pleno;
- XXXII.** Comunicar a la Legislatura del Estado las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se tenga conocimiento de la falta que hubiere ocurrido, a fin de que se proceda a la designación del magistrado correspondiente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XXXIII.** Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aun cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiese reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;
- XXXIV.** Legalizar las firmas de los funcionarios o servidores públicos del Poder Judicial del Estado; y

XXXV. Las demás que le confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Cuarto De las salas

Artículo 25. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas Colegiadas o Unitarias, que conocerán en materia civil y penal y la electoral siempre de manera colegiada.

Las Salas Colegiadas se integrarán cada una de ellas por tres magistrados y las Unitarias por un solo magistrado.

De acuerdo a la carga de trabajo existente y a las necesidades de servicio, el Pleno determinará la competencia de cada una de ellas, su integración, funcionamiento y atribuciones en los términos de ley.

La Sala Electoral podrá auxiliar a otras salas, teniendo las mismas facultades de éstas, aun dentro del proceso electoral, previo acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, siempre y cuando no se interfiera con la función de aquella.

Las apelaciones en materia de justicia para menores serán resueltas por una Sala Unitaria especializada en la materia.

Artículo 26. Cada Sala elegirá, de entre los miembros que la componen, un presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. El nombramiento del presidente de la Sala Electoral será fuera del período electoral, salvo sustitución por causa justificada de quien ocupa el cargo.

Artículo 27. Las salas estarán integradas por los magistrados propietarios. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, ésta se cubrirá con el supernumerario que designe el Pleno del Tribunal, en tanto la Legislatura hace el nombramiento correspondiente.

Artículo 28. Tratándose de los asuntos que conozca el Pleno de la Sala, el magistrado ponente llevará su trámite hasta que se encuentren en estado de resolución.

La ponencia formulada será resuelta por el Pleno de la Sala, el que se integrará con la asistencia cuando menos de dos de sus integrantes. De la misma forma se integrará la Sala Electoral, cuando trabaje en auxilio de las otras salas; en materia electoral y constitucional, siempre se requerirá la presencia de todos sus integrantes.

Artículo 29. En los asuntos en que se inhiba un magistrado propietario, llevará el trámite y hará la ponencia el magistrado propietario que siga en turno, sin que se permita a ningún magistrado supernumerario llevar trámite y formular ponencia, excepto en el caso de que por falta temporal o absoluta del propietario esté integrando la Sala respectiva.

Artículo 30. Las resoluciones que competan a las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados; en caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala.

Artículo 31. Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido por el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 32. Las salas sesionarán en Pleno los días y en el horario que establezca el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

Sección Primera
De la competencia de las salas

Artículo 33. Los magistrados de las salas constitucional, civil, penal, electoral, especializada en justicia para menores y las auxiliares, en su caso, en Pleno o de manera unitaria, conocerán en su materia:

- I. De la segunda instancia y de la denegada apelación, en los términos que establecen las leyes;
- II. De las recusaciones, excusas e incompetencias de los jueces de primera instancia y municipales;
- III. De las excitativas de justicia; y
- IV. De los demás asuntos que les confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los integrantes de la Sala Civil resolverán de manera unitaria la denegada apelación, excusas e incompetencias de jueces y excitativas de justicia. El resto de las resoluciones serán dictadas de manera colegiada.

El Pleno de la Sala, de oficio, podrá ejercer la facultad de atracción para su resolución colegiada, atendiendo a la complejidad y naturaleza del asunto de que se trate, sin perjuicio de que el magistrado ponente lo proponga.

Artículo 35. La Sala Penal resolverá de manera colegiada:

- I. La apelación contra sentencias definitivas;
- II. La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de libertad al inculpado; y
- III. La apelación contra resoluciones que deriven de procesos que se sigan por delitos graves.

Los demás asuntos se resolverán de manera unitaria.

La Sala Penal podrá proceder en los mismos términos que establece el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 36. La Sala Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre los asuntos que la ley de la materia señale como de su competencia;
- II. Establecer los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones que emita;
- III. Propiciar la comunicación e intercambio de materiales electorales con otros órganos jurisdiccionales;
- IV. Elaborar y divulgar la memoria de las resoluciones y criterios de interpretación que emita; y
- V. Las demás que le confieran la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. La Sala especializada en justicia para menores, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia.

Artículo 38. La Sala constitucional, en los términos de la ley de la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

- II. Garantizar la supremacía y control de la Constitución Política del Estado de Querétaro, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y
- III. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 39. El Pleno de las salas respectivas calificará las excusas e impedimentos de los magistrados que las integran y que no sean facultad del Pleno del tribunal.

Sección Segunda De las atribuciones de los presidentes de las salas

Artículo 40. Los presidentes de salas tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Llevar la correspondencia de la Sala;
- II. Presidir el Pleno de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;
- III. Dar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;
- IV. Dar el trámite respectivo a los amparos y firmar los informes previo y justificado. En caso de ausencia, firmarán los demás magistrados que integran la sala;
- V. Cuando proceda, solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia la designación inmediata del correspondiente magistrado supernumerario; y
- VI. Los demás asuntos que les confiera esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Quinto De los magistrados

Artículo 41. Los magistrados propietarios y supernumerarios serán elegidos por la Legislatura del Estado y deberán satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 95 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 28 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 42. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia están impedidos para conocer de los asuntos en materia electoral, por alguna de las causas siguientes:

- I. Haber sido postulado como candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores;
- II. Haber desempeñado el máximo cargo de dirección nacional estatal o municipal de algún partido político;
- III. Tener militancia activa, abierto proselitismo o desempeñar comisiones a favor de algún partido político; y
- IV. Haber ocupado la dirección ejecutiva de algún cargo en la administración pública federal, estatal o municipal por lo menos un año antes de su designación excepto de los que actualmente prestan sus servicios en el Poder Judicial estatal y aquellos que se desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

Artículo 43. Los magistrados propietarios serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado; durarán en el ejercicio de su encargo tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. Sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos que se previenen en el Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro y sancionada por el Pleno.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de magistrado, en forma consecutiva ni discontinua por más de doce años.

Los magistrados supernumerarios serán electos en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y su ejercicio no contabilizará para efectos de los tiempos establecidos en el párrafo segundo del presente artículo, en caso de que fuese electo como magistrado propietario.

Artículo 44. Los magistrados, después de su elección, sea como propietarios o como supernumerarios, deberán otorgar la protesta de Ley.

Artículo 45. El cargo de magistrado no es renunciable sino por causa grave calificada por la Legislatura del Estado.

Artículo 46. Los magistrados deberán mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, bien por parte del personal del Poder Judicial o de los litigantes y personas que acuden ante ellos, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias a toda persona que infrinja esta disposición.

Artículo 47. Cuando en algún negocio se inhiban los magistrados propietarios y supernumerarios en número tal que con los restantes no pueda integrarse la Sala, ésta será integrada con los jueces titulares de primera instancia del distrito de Querétaro, del ramo a que corresponda el juicio, en orden numérico de juzgado.

Artículo 48. Son facultades y obligaciones de los magistrados supernumerarios:

- I. Desempeñar, en el orden en que sean llamados, el despacho de los asuntos respectivos de las salas del Tribunal, en las faltas temporales o definitivas del magistrado propietario;
- II. Conocer, en el mismo orden, de los negocios en que el magistrado propietario se inhiba por impedimento, recusación o excusa;
- III. Acudir sin demora al llamado del presidente del Tribunal Superior de Justicia para sustituir en su falta al magistrado propietario y, por ende, conocer de los asuntos de que se trate; y
- IV. Las demás que les señale esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Cuando los magistrados supernumerarios integren Sala por falta definitiva o temporal del propietario, tendrán las mismas facultades y obligaciones que conforme a las leyes corresponden a éste y gozarán de su misma retribución económica.

Artículo 50. Cuando un supernumerario se inhiba del conocimiento de un negocio, conocerá de éste el supernumerario que le siga en turno.

Capítulo Sexto **De los secretarios de acuerdos, auxiliares, proyectistas** **y actuarios del Tribunal Superior de Justicia**

Artículo 51. Para ser secretario de acuerdos, secretario auxiliar, secretario proyectista y actuario del Tribunal Superior de Justicia, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad; y
- IV. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura, a excepción de los proyectistas que serán designados a propuesta de los magistrados.

Sección Única **De sus facultades y obligaciones**

Artículo 52. El secretario de acuerdos del Pleno del Tribunal, que lo será también del Consejo de la Judicatura y del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tiene a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las salas, en materia de amparo;
- II. Practicar las diligencias que el Pleno, el Consejo de la Judicatura o el presidente del Tribunal Superior de Justicia le encomiende;
- III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno, por el Consejo de la Judicatura o por el presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Remitir al Archivo General del Poder Judicial los expedientes del Tribunal que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos;
- VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- VIII. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial;
- IX. Llevar el libro del registro de cédulas de abogados debiendo cerciorarse previamente de la legalidad de la cédula y de la identidad del interesado; y
- X. Las demás que señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53. Cada Sala tendrá los secretarios de acuerdos y auxiliares que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 54. Los secretarios de acuerdos de sala, tendrán a su cargo las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar fe de los acuerdos y resoluciones dictados por la Sala correspondiente;
- II. Practicar las diligencias que la Sala correspondiente le encomiende;
- III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por la Sala;

- IV. Remitir a la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, los expedientes de la sala correspondiente que fueron concluidos por sentencia definitiva, por caducidad de la instancia o en los casos que señale la ley;
- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;
- VI. Cuidar de los valores, libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;
- VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- VIII. Expedir y autorizar copias certificadas de los expedientes que se encuentran en el Archivo General del Poder Judicial; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55. Son facultades y obligaciones de los secretarios auxiliares, las siguientes:

- I. Suplir las faltas temporales del secretario de acuerdos y, en su caso, ejercer las funciones del mismo, cuando proceda;
- II. Auxiliar al secretario de acuerdos en sus funciones; y
- III. Las demás que le señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 56. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas las siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de sentencia encomendados por el magistrado de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios aplicables;
- II. Resguardar los tocas, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;
- III. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- IV. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;
- V. Presentar, a la brevedad posible, los proyectos encomendados por el magistrado; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Los actuarios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Practicar las notificaciones y actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente del Tribunal, de las salas o del Consejo de la Judicatura;
- II. Sustituir en sus funciones a secretarios auxiliares, cuando proceda;
- III. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen; y
- IV. Las demás que le señalen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Capítulo Séptimo De la organización de los juzgados

Artículo 58. Para la adscripción territorial de los jueces de primera instancia, el Estado se divide en seis distritos judiciales, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley.

Los distritos judiciales comprenden los siguientes municipios, siendo el primero de los mencionados su cabecera:

- I. El de Querétaro: los municipios de Querétaro, El Marqués y Corregidora;
- II. El de San Juan del Río: los municipios de San Juan del Río, Tequisquiapan y Pedro Escobedo;
- III. El de Cadereyta de Montes: los municipios de Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes y San Joaquín;
- IV. El de Tolimán: los municipios de Tolimán, Colón y Peñamiller;
- V. El de Jalpan de Serra: los municipios de Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y
- VI. El de Amealco de Bonfil: Los municipios de Amealco de Bonfil y Huimilpan.

Artículo 59. Serán juzgados de primera instancia:

- I. Los juzgados civiles;
- II. Los juzgados penales;
- III. Los juzgados familiares;
- IV. Los juzgados especializados en justicia para menores; y
- V. Los juzgados mixtos.

Artículo 60. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará el número de juzgados civiles, familiares, penales, especializados en justicia para menores, mixtos y municipales en los distritos judiciales, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a las observaciones que sobre el particular haga el Consejo de la Judicatura.

Cuando en un distrito judicial exista más de un juzgado, se designarán por orden numérico.

Artículo 61. Los juzgados tendrán para el despacho de los negocios el personal siguiente:

- I. Un juez;
- II. El número de secretarios de acuerdos, secretarios auxiliares y proyectistas que determine el Consejo de la Judicatura, tomando en consideración el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito y actuarán en la rama o ramas que se señalen al hacer su designación;
- III. El número de actuarios que el volumen de negocios justifique, a juicio del Consejo de la Judicatura, en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios. En caso de que no exista actuario, el secretario de acuerdos llevará a cabo las diligencias que deban practicarse fuera del juzgado;
- IV. Los acordistas que determine el Consejo de la Judicatura;

- V. Los pasantes de derecho que discrecionalmente considere pertinentes el titular del juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso registro de su trabajo para los efectos del servicio social; y
- VI. El personal administrativo que se requiera.

Capítulo Octavo De la competencia de los juzgados

Artículo 62. Los juzgados civiles son competentes para conocer:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados familiares;
- II. De los negocios de jurisdicción contenciosa, civiles y mercantiles, cuya cuantía sea superior al importe que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III. De los asuntos no susceptibles de valoración pecuniaria y de aquéllos que, siéndolo, no sea posible su determinación pecuniaria al momento de la presentación de la demanda o del escrito inicial;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- VI. De la homologación y ejecución de laudos arbitrales, nacionales o extranjeros; y
- VII. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 63. Los juzgados familiares conocerán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y el divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio;
- III. De los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil;
- IV. De los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva;
- V. De los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela;
- VI. De las cuestiones de ausencia y presunción de muerte;
- VII. De los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- VIII. De los juicios sucesorios;
- IX. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

- X. De las diligencias de consignación relacionadas con el derecho familiar;
- XI. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- XII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; y
- XIII. Las demás que señalen ésta y otras disposiciones aplicables.

En los distritos judiciales donde no exista juzgado familiar, los asuntos mencionados en este artículo serán competencia de los juzgados civiles o mixtos de primera instancia.

Artículo 64. Los juzgados penales conocerán:

- I. Los asuntos del orden penal que tengan señalada una pena que exceda de dos años de prisión o cuya multa sea superior a la cuantía que mediante acuerdo determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- II. De la diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes adjetivas;
- III. Del recurso de revisión, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro en vigor; y
- IV. De los demás asuntos que les señalen las leyes.

Artículo 65. Los juzgados especializados en justicia para menores conocerán de:

- I. Los asuntos seguidos en contra de quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad en los términos de la ley especial de la materia;
- II. La diligenciación de despachos, exhortos, requisitorias, cartas rogatorias o cualquier otro medio de comunicación procesal, relacionados con los asuntos de su competencia, en los términos previstos en las leyes aplicables; y
- III. Los demás asuntos que les señalen la ley especializada en la materia y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 66. Los juzgados mixtos tendrán competencia para conocer de todos los asuntos de los que conocen los juzgados civiles, familiares y penales.

Capítulo Noveno **De los jueces de primera instancia**

Artículo 67. Los jueces de primera instancia serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados o nombrados concluya, fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos, ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del de Querétaro o por falta grave establecida en esta ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 68. Los jueces de primera instancia del Estado gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida.

Artículo 69. Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente, con cinco años de práctica profesional, cuando menos, contados a partir de la obtención de dicho título;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Ser de reconocida honradez y honestidad; y
- VI. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

- I. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia, que deban verificarse dentro de su respectivo distrito judicial;
- II. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y procurar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;
- III. Mantener el orden y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los tribunales, pudiendo aplicar correcciones disciplinarias y medidas de apremio a todo aquél que infrinja esta disposición. Si la infracción llegase a constituir delito, se levantará acta y se presentará la denuncia o querrela correspondiente ante el Ministerio Público;
- IV. Vigilar que el manejo de los fondos que provengan de fianzas o depósitos hechos en el juzgado se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y dictar las medidas que estime necesarias para asegurar la protección de esos valores;
- V. Atender, sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;
- VI. En el caso de los jueces en materia penal y mixtos que conozcan de esta materia, practicar dentro de los cinco primeros días de cada mes la visita al Centro de Readaptación Social que corresponda, a fin de entrevistarse con los internos que están a su disposición, reportando las irregularidades que adviertan al presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- VII. Practicar las diligencias que les fueran encomendadas por otros jueces, siempre y cuando estuvieren apegadas a derecho;

- VIII. Ordenar la remisión, al Archivo General del Poder Judicial, de los expedientes concluidos y de los declarados caducos;
- IX. Remitir al Consejo de la Judicatura, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe expreso y detallado de las actividades realizadas durante el mes inmediato anterior; y
- X. Las demás que les encomienden la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71. Los jueces de primera instancia actuarán ante su secretario de acuerdos o, en su defecto, ante el secretario auxiliar, según corresponda o, a falta de ambos, ante el secretario proyectista, cuando no se designe suplente.

Artículo 72. Todos los jueces de primera instancia, de preferencia, radicarán en la cabecera de su adscripción.

Artículo 73. En los distritos en donde hubiere más de un juez del mismo ramo, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el de la misma categoría que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente. Si todos los jueces de la misma categoría estuvieren impedidos, serán suplidos como sigue: los civiles por los familiares y viceversa; los penales por los civiles. Si todos los jueces de primera instancia del distrito quedaren impedidos, conocerá del asunto el juez mixto del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el primero en número.

En los distritos donde funcione un sólo juez de primera instancia y éste estuviere impedido, conocerá del asunto el juez de igual categoría del distrito más próximo y si en éste hubiere de varios ramos, por el juez de la materia y si hay más de uno, por el primero en número, siguiéndose de ser necesario el orden dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 74. En el caso de faltas temporales del juez, lo suplirá el secretario de acuerdos, actuando con testigos de asistencia, cuando no se nombre persona para tal efecto, pero se abstendrá de dictar sentencia alguna.

Capítulo Décimo **De los secretarios de acuerdos, auxiliares,** **proyectistas y actuarios de los juzgados**

Artículo 75. Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia:

- I. Dar fe de las resoluciones que dicte el juez en los asuntos a su cargo y las actuaciones que lleve a cabo;
- II. Practicar las diligencias que el juez ordene;
- III. Recibir los escritos que se les presenten, asentando en el calce la razón del día y hora de su presentación, precisando las hojas que contengan y los documentos anexos;
- IV. Dar cuenta diariamente al juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, de los escritos y promociones en los negocios que sean de la competencia de aquellos, con los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;
- V. Expedir y autorizar certificados de constancias de los expedientes a su cuidado;

- VI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito y numerario exhibidos por las partes, que deberán guardar en el secreto del juzgado en el que actúe; el numerario lo remitirán a la Dirección de Contabilidad y Finanzas para su guarda, vía Oficina de Consignaciones o ante la sucursal bancaria más cercana donde exista cuenta a nombre del Poder Judicial; en el caso de los juzgados foráneos, en cuyos distritos no se cuente con la oficina precisada, llevando para tal efecto un libro en el que se asiente la fecha en que se hagan los depósitos, nombre del depositante, del beneficiario y el importe de ellos, así como la fecha de devolución a sus propietarios, quienes deberán firmar el libro como constancia de recibo;
- VII. Dirigir y vigilar los trabajos del personal del juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;
- VIII. Suplir en las ausencias temporales al juez, en los términos de la presente Ley;
- IX. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene;
- X. Notificar las resoluciones personalmente a las partes en el Juzgado, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él y en los términos de la ley adjetiva correspondiente;
- XI. Remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial;
- XII. Ordenar y vigilar que se despachen, sin demora, los asuntos y correspondencia del juzgado; y
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76. Son facultades y obligaciones de los secretarios proyectistas:

- I. Suplir las faltas del secretario de acuerdos, cuando proceda;
- II. Elaborar los proyectos de sentencia que el juez le encomiende, de acuerdo a las leyes sustantivas, procedimentales y principios jurídicos aplicables;
- III. Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;
- IV. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- V. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;
- VI. Presentar los proyectos de sentencias que el juez le encomiende; y
- VII. Las demás que señalen la presente ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 77. Son facultades y obligaciones de los actuarios:

- I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios, en que presten sus servicios en los horarios de trabajo expresamente señalados;
- II. Recibir de los secretarios de acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado de la causa, asentándose constancia de ello;

- III. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias ordenadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios;
- IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la ley y que decrete el juez para cumplir su cometido;
- V. Auxiliar al juez en las diligencias y actuaciones que lo requieran;
- VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen; y
- VII. Las que establezcan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Para ser secretario de acuerdos, proyectista y auxiliar o actuario, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente; y
- III. Ser de notoria buena conducta, honradez y honestidad.

Capítulo Décimo Primero De los juzgados municipales

Artículo 79. En el Estado habrá juzgados municipales en cada una de las poblaciones que sean cabeceras de los Municipios y en las delegaciones que lo ameriten, los cuales podrán ser civiles, penales o mixtos.

Artículo 80. Los jueces municipales serán propuestos por el Consejo de la Judicatura y designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados por otros nueve años por el Pleno, de acuerdo a la evaluación en el desempeño que realice el Consejo de la Judicatura.

Desempeñarán su función mientras no lleguen a la edad de setenta años o el plazo para el que fueron designados o nombrados concluya, fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos ya sea en términos del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro o por falta grave establecida en esta Ley, determinada por el Consejo de la Judicatura y aprobada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 81. Para ser juez municipal se debe reunir los mismos requisitos establecidos para ser juez de primera instancia.

Artículo 82. Es competencia de los juzgados municipales y, en su caso, del titular:

- I. Conocer de los negocios civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda o sea igual al importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin que puedan conocer de negocios de jurisdicción voluntaria, con excepción de los señalados en este artículo, ni de cualquier otro que sea de la competencia de los jueces de primera instancia;
- II. Asimismo, podrán conocer de las consignaciones o depósitos, incluso de pensiones alimenticias, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca no exceda el importe que determine, mediante acuerdo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, observando en todo caso lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro;

- III. Conocer de los procesos por delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o cuya multa sea inferior o igual a la cuantía que, mediante acuerdo, determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia, que deban verificarse dentro de su jurisdicción;
- V. Ordenar la remisión de los expedientes concluidos al Archivo General del Poder Judicial;
- VI. Organizar y dirigir las labores del juzgado;
- VII. Remitir al presidente del Tribunal, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe expreso y detallado de las actividades realizadas durante el mes inmediato anterior;
- VIII. Practicar las primeras diligencias en los procesos que les sean consignados, con facultades para dictar auto de formal prisión o de soltura, debiendo remitir inmediatamente después las diligencias al juez que corresponda;
- IX. Practicar y recibir informaciones testimoniales que se soliciten y que tengan por objeto hacer constar los actos y los hechos que los productores agrícolas deban o quieran dar autenticidad, para efectos de recibir subsidios o apoyos relacionados con su actividad;
- X. Procurar la conciliación en toda controversia civil o penal que se persiga por querrela y le sea planteada, en el ámbito de su competencia;
- XI. Conocer y resolver del procedimiento administrativo contemplado en la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro; y
- XII. Las demás que les atribuyan la presente Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y otras disposiciones aplicables.

Artículo 83. Los jueces municipales actuarán con su secretario de acuerdos o, en su defecto, ante dos testigos de asistencia que el propio juez nombrará, en los casos de inhibición o ausencia de su secretario.

Artículo 84. Son facultades y obligaciones de los secretarios de acuerdos municipales, las mismas que tienen los de los juzgados de primera instancia y las que el juez les señale.

Artículo 85. En el caso de faltas temporales del Juez, lo suplirá el secretario de acuerdos, actuando con testigos de asistencia o la persona que para tal efecto designe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Capítulo Décimo Segundo **De las dependencias de apoyo a la función** **jurisdiccional**

Artículo 86. Para eficientar la administración e impartición de justicia, el Poder Judicial contará con las siguientes dependencias administrativas de apoyo directo a la función jurisdiccional:

- I. La Oficialía de Partes;
- II. La Oficina Central de Consignaciones;
- III. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía;
- IV. La Coordinación de Actuarios y Peritos;
- V. El Centro de Mediación; y

VI. La Dirección de Psicología.

Dichas dependencias estarán bajo la supervisión directa del Presidente del Consejo de la Judicatura, quien coordinará sus funciones y operatividad.

Su estructura y funcionamiento estará a lo dispuesto en esta Ley, a los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 87. El Poder Judicial podrá contar con las dependencias de apoyo a las funciones jurisdiccionales en los distritos judiciales que considere necesarios.

**Sección Primera
De la Oficialía de Partes**

Artículo 88. La Oficialía de Partes es la dependencia encargada de recibir y sellar los escritos, promociones y demandas con los que se inicie o prosiga un procedimiento judicial; al efecto, contará con las funciones siguientes:

- I. Turnar, por orden, los documentos al juzgado que corresponda para su trámite legal respectivo. En el Tribunal Superior de Justicia, el turno lo llevará el Presidente del Pleno;
- II. Ejecutar los procedimientos informáticos que sean implementados para el eficaz funcionamiento de la Oficialía; y
- III. Recibir, fuera del horario normal de los juzgados, los escritos o promociones cuya presentación deba realizarse dentro del término con que cuente para tal efecto y que su falta de presentación en tiempo, genere consecuencias irreparables al promoverse o le cause la pérdida de un derecho.

El titular de la Oficialía de Partes tendrá fe pública para el sólo efecto de la recepción de documentos de que trata este artículo y para expedir las certificaciones conducentes.

La Oficialía de Partes no tendrá facultades para cancelar documentos una vez que éstos hayan sido recibidos.

Artículo 89. En los Distritos Judiciales donde no exista Oficialía de Partes, todos los escritos y promociones, deberán presentarse precisamente en las oficinas que alberguen el juzgado, en horas hábiles.

En horas inhábiles las promociones y escritos se presentarán en el domicilio del secretario de acuerdos.

**Sección Segunda
De la Oficina Central de Consignaciones**

Artículo 90. La Oficina Central de Consignaciones es la dependencia encargada de recibir los pagos o depósitos que deban hacerse ante las autoridades judiciales, emitiendo al efecto las constancias o certificados respectivos.

El titular de la Oficina Central de Consignaciones y los notificadores, tendrán fe pública sólo por lo que respecta a los actos que realicen en cumplimiento de sus funciones. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Recibir todos los depósitos que como consignación en pago deban hacerse ante las autoridades judiciales;

- II. Emitir el certificado de depósito con el cual se acreditará la consignación hecha en la oficina y servirá para efectuar, ante el banco, el depósito de la cantidad consignada;
- III. Notificar personalmente en el domicilio del consignatario la existencia del depósito hecho a su favor;
- IV. Si no hay oposición a la consignación, se expedirá el certificado correspondiente y se entregará al beneficiario para que pueda retirar el depósito;
- V. En caso de existir oposición, se dejarán a salvo los derechos de la parte interesada y, en su caso, remitirá el expediente al juez competente; y
- VI. Las demás que le confiera la presente Ley, otras disposiciones legales aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial.

Sección Tercera De la Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía.

Artículo 91. La Dirección de Orientación y Servicio a la Ciudadanía tiene la función de brindar atención, orientación e información al público de manera permanente, gratuita, imparcial y objetiva, en los asuntos de la competencia del Poder Judicial. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades que realicen en su ramo los orientadores que prestan servicio en los diversos juzgados;
- II. Apoyar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en la substanciación de las quejas formuladas en contra los servidores públicos del Poder Judicial;
- III. Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura en la promoción y fomento de la cultura jurídica; y
- IV. Las demás relacionadas con su ramo que le encomienden el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Presidente del Tribunal.

Sección Cuarta De la Coordinación de Actuarios y Peritos

Artículo 92. La Coordinación de Actuarios tiene la función de auxiliar administrativamente a los juzgados, en todo lo relativo a las funciones actuariales a fin de contribuir en la impartición de justicia de forma expedita. Al efecto contará con las funciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir y controlar el desahogo de ejecuciones y notificaciones ordenadas por los órganos jurisdiccionales;
- II. Coordinar y organizar las agendas de notificaciones y diligencias judiciales que han de practicar los actuarios, mediante riguroso turno, excepto las de carácter familiar, medidas cautelares, cumplimiento de ejecutorias de amparo u otras que así lo ameriten, a criterio del juzgador;
- III. Supervisar que el desempeño de los actuarios en las diligencias se realicen con estricto apego a derecho;
- IV. Controlar al personal administrativo y de actuaría, así como resguardar los expedientes que ingresen diariamente a esta oficina para ser diligenciados;
- V. Notificar oportunamente la designación de peritos que los jueces acuerden en los diversos juicios; y
- VI. Las demás que se señalen específicamente en su propio reglamento.

Sección Quinta Del Centro de Mediación

Artículo 93. El Centro de Mediación cuenta con capacidad técnica para organizar, promover y otorgar servicios de mediación; para conocer de las controversias jurídicas que le planteen los particulares en materia civil, mercantil y familiar, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no se afecten derechos de terceros; en materia penal podrá recurrirse a la mediación en los casos de delitos perseguibles por querrela y respecto del pago de la reparación del daño en los delitos graves perseguibles de oficio.

Residirá en la capital del Estado y tendrá competencia en todo el territorio de la Entidad, a través de los mediadores que al efecto designe el Consejo de la Judicatura.

Los servicios del Centro de Mediación son gratuitos y el acceso a los mismos es voluntario.

Artículo 94. Son atribuciones del Centro de Mediación:

- I. Desarrollar, organizar, promover, otorgar y administrar el servicio de mediación, en los términos de la normatividad aplicable en la materia;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación sobre el servicio de mediación que se proporciona;
- III. Difundir y fomentar entre la población en general, la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de la mediación;
- IV. Colaborar con el Instituto de Especialización Judicial, en la formación, capacitación y evaluación de mediadores;
- V. Intercambiar, en forma permanente, conocimientos, proyectos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines del Centro;
- VI. Establecer los métodos, políticas y estrategias para que los mediadores conozcan y apliquen eficientemente el proceso de mediación;
- VII. Realizar investigaciones, análisis y diagnósticos relacionados con la mediación;
- VIII. Coadyuvar con las diversas entidades públicas y privadas en la promoción de la cultura de la paz a través de la mediación; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley, cualquier otro ordenamiento aplicable y los órganos competentes del Poder Judicial.

Sección Sexta De la Dirección de Psicología

Artículo 95. La Dirección de Psicología es la dependencia encargada de realizar los estudios psicológicos, socioeconómicos y familiares que le solicite el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias del Poder Judicial, para contribuir a una mejor impartición de justicia; contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Emitir dictámenes en materia de psicología y trabajo social, cuando sea requerido por los órganos competentes del Poder Judicial;

- II. Proporcionar apoyo psicológico a las personas involucradas en una controversia judicial, cuando así se requiera;
- III. Coordinar y supervisar las convivencias familiares que sean decretadas por los jueces, para llevarse a cabo en el área respectiva de dicha dependencia;
- IV. Auxiliar en la elaboración de los perfiles de puesto y las evaluaciones psicométricas en los procesos de selección de personal; y
- V. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Título Cuarto
De la administración del Poder Judicial

Capítulo Primero
De la integración y funcionamiento del
Consejo de la Judicatura

Artículo 96. El Consejo de la Judicatura se integra por:

- I. Un presidente, que será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y
- II. Dos magistrados, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes podrán ser sustituidos, en sus faltas temporales, por los magistrados designados por aquél.

Los magistrados que sean designados como integrantes del Consejo de la Judicatura, tendrán facultades administrativas para conocer de los asuntos que sean competencia del Consejo, independientemente de que seguirán con sus funciones jurisdiccionales e integrando la Sala respectiva.

Artículo 97. Los integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su encargo tres años, con excepción de su presidente, quien permanecerá en su encargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y no podrán ser designados para el mismo cargo, para el periodo inmediato posterior.

Artículo 98. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones.

Artículo 99. El Pleno del Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. La periodicidad de las sesiones ordinarias la fijará el Reglamento Interior del Consejo; las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando se requiera, previa convocatoria de su presidente o de los dos magistrados restantes.

Para que los acuerdos del Consejo de la Judicatura tengan validez, deberán decidirse por unanimidad o mayoría de votos de los consejeros presentes, según lo establezca el reglamento; los consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal y si alguno difiere de la mayoría, podrá formular voto particular.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura que deban notificarse, se harán personalmente a la parte interesada. La ejecución de las resoluciones deberá realizarla el órgano que el propio Consejo determine.

Los acuerdos del Consejo de la Judicatura pueden ser revisadas y, en su caso, revocados por la mayoría de los integrantes del Pleno, previo análisis de las causas que motivaron las resoluciones, a excepción de los acuerdos relativos a responsabilidad administrativa.

Artículo 100. Los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura, constarán en acta autorizada por el secretario del Consejo y deberán firmarse por los que en ella intervinieron.

Artículo 101. Es competencia del Consejo de la Judicatura:

- I. Aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal del Poder Judicial, a excepción de magistrados y jueces; tratándose del personal del Tribunal Superior de Justicia y considerando que la falta amerite destitución del cargo, se dará cuenta al Pleno del Tribunal a efecto de que éste decida lo procedente;
- II. Otorgar estímulos a los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo;
- III. Autorizar anualmente el calendario y horario oficial de labores del Poder Judicial, pudiendo declarar días inhábiles cuando las circunstancias así lo ameriten;
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a quién o quiénes deban ocupar un cargo contemplado dentro de las categorías de carrera judicial y cuyo nombramiento sea competencia del Pleno del Tribunal, de acuerdo a los resultados obtenidos en el concurso respectivo, que hubiere satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura a excepción de los proyectistas que serán designados a propuesta de los magistrados;
- V. Nombrar a los servidores judiciales cuya designación no sea competencia del Pleno o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia; determinar su adscripción de acuerdo con las necesidades del servicio; dar curso a las renunciaciones que presenten y resolver sobre su destitución en los casos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VI. Nombrar a los servidores judiciales responsables de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a propuesta del Presidente del Consejo, así como resolver sobre las renunciaciones que presenten a sus cargos y aprobar la destitución o suspensión de éstos, que en su caso le proponga el presidente del Consejo;
- VII. Tomar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial, vigilando en todo momento que se cumplan las disposiciones legales y administrativas correspondientes;
- VIII. Vigilar la administración y manejo del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y con estricto apego a las políticas de disciplina, racionalidad y austeridad;
- IX. Establecer las políticas para la formación de los servidores públicos que requiera el Poder Judicial, mediante la impartición de los cursos de capacitación, con apoyo del Instituto de Especialización Judicial;
- X. Supervisar que la elaboración, aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso, para promoción o ascenso, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico;
- XI. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial, dictando para tal efecto las políticas, lineamientos y normas para el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, cuyo debido desempeño vigilará permanentemente;
- XII. Expedir los reglamentos relativos al ejercicio de sus funciones, de las dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, así como el de carrera judicial, el régimen disciplinario del Poder Judicial y emitir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Vigilar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, por medio de la Dirección de Contraloría Interna, conforme a la ley de la materia;

- XIV. Crear las comisiones que estime necesarias y asignarles la atención de los asuntos de su competencia;
- XV. Aprobar, de manera anual, las listas de personas que deban ejercer cargos de síndicos, interventores, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos, mediadores, conciliadores y otros auxiliares de la administración de justicia, en los términos de esta Ley;
- XVI. Emitir los lineamientos para la administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- XVII. Vigilar la debida salvaguarda, conservación y administración del dinero, bienes, valores y documentación que sean depositados ante los tribunales, emitiendo los lineamientos conducentes;
- XXVIII. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, salvo el del Tribunal Superior de Justicia;
- XIX. Ejercer el presupuesto de egresos, acordando las bases para su distribución;
- XX. Promover la creación o supresión de plazas de servidores públicos de la administración de justicia, a excepción de las que son competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXI. Establecer los lineamientos de control y vigilancia respecto del debido desempeño de los jueces, tomando las medidas necesarias para su puntual observancia, así como dar seguimiento, tanto a los expedientes que se tramiten ante ellos, como a las instrucciones que en materia de estadística dicte dicho Consejo, para el mejor funcionamiento administrativo;
- XXII. Coordinar la vigilancia del funcionamiento de los juzgados y demás dependencias, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- XXIII. Imponer a los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos de esta Ley, las sanciones administrativas y acciones resarcitorias que procedan y cuya imposición no esté reservada a otros órganos del Poder Judicial;
- XXIV. Emitir, de manera anual, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por conducto de su Presidente, un dictamen sobre el desempeño de los jueces, pudiendo realizar u ordenar visitas a los juzgados para inspeccionar y verificar el estado que guarden;
- XXV. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia, en el ámbito de su competencia;
- XXVI. Autorizar los gastos de los juzgados y demás dependencias del Poder Judicial, a excepción de los relativos al Tribunal Superior de Justicia, conforme al presupuesto de egresos;
- XXVII. Establecer los lineamientos y reglas necesarias para la digitalización y guarda de los expedientes; para la destrucción de aquellos que sean registrados electrónicamente; determinar aquellos que deban conservarse en papel y las reglas para la creación y fiabilidad de la firma electrónica;
- XXVIII. Emitir los lineamientos para la administración de los archivos y la biblioteca del Poder Judicial; y
- XXIX. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 102. Son facultades y obligaciones del presidente del Consejo de la Judicatura:

- I. Presidir el Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- II. Tramitar los asuntos de la competencia del Consejo y ordenar que se ejecuten los acuerdos de dicho órgano;

- III. Autorizar con el secretario del Consejo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura;
- IV. Representar legalmente al Consejo en toda clase de actos jurídicos y oficiales, pudiendo en este último caso, asignar comisiones de representación cuando le fuere imposible asistir;
- V. Expedir los nombramientos que apruebe el Consejo, de acuerdo a sus facultades legales;
- VI. Recibir y tramitar las quejas o informes sobre las omisiones y faltas administrativas en que incurran los servidores públicos judiciales en el desempeño de sus funciones, a efecto de dictar las providencias que procedan en los casos que no sean competencia del Consejo;
- VII. Cuidar que se integren en la Secretaría del Consejo, los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial que contengan las notas de mérito o demérito por quejas fundadas, así como de las correcciones o sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas;
- VIII. Vigilar el funcionamiento del Instituto de Especialización Judicial, conforme a las normas aprobadas por el Consejo;
- IX. Despachar la correspondencia oficial del Consejo;
- X. Proponer a los titulares de las dependencias de apoyo jurisdiccional, así como someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura las renunciaciones que presenten a sus cargos y sobre su destitución o suspensión, en su caso;
- XI. Resolver los asuntos cuya atención no admita demora, debido a su importancia, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Consejo de la Judicatura;
- XII. Rendir los informes previos y justificados por los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Consejo de la Judicatura;
- XIII. Proponer al Consejo, para su aprobación, el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, a excepción del correspondiente al Tribunal Superior de Justicia;
- XIV. Disponer, cuando lo juzgue conveniente, sean visitados los juzgados del Estado, nombrando para que practique la visita al funcionario que para ese fin considere pertinente; y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley, los órganos competentes del Poder Judicial y la normatividad aplicable.

Capítulo Segundo De las dependencias administrativas del Poder Judicial

Artículo 103. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se auxiliará de las dependencias administrativas y del personal necesario, el cual podrá incrementar de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo depender funcionalmente del Consejo de la Judicatura y operativamente del presidente de ese mismo órgano.

Las dependencias administrativas del Poder Judicial son:

- I. La Oficialía Mayor;
- II. La Dirección de Contraloría Interna;

- III. La Dirección de Contabilidad y Finanzas;
- IV. La Dirección Jurídica;
- V. La Visitaduría Judicial;
- VI. La Dirección de Informática;
- VII. El Instituto de Especialización Judicial; y
- VIII. La Unidad de Información Gubernamental.

La estructura y funcionamiento de cada dependencia estará a lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales aplicables.

Los manuales administrativos serán expedidos y aprobados por el Consejo de la Judicatura.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, analizarán y aprobarán, en su caso, las políticas, planes y programas que les proponga la dependencia de que se trate, para el debido cumplimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 104. Para ser titular de cualquiera de las dependencias a que se refiere este capítulo, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula profesional relacionado con el área o dependencia de que se trate u otro equivalente;
- III. Tener experiencia o práctica profesional no menor de tres años, de preferencia en el ámbito de la dependencia en la cual sea designado; y
- IV. Ser de reconocida honradez y solvencia ética.

Sección Primera De la Oficialía Mayor

Artículo 105. La Oficialía Mayor tendrá por objeto, encargarse del suministro de los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial.

Artículo 106. Contará con las siguientes funciones específicas:

- I. Suministrar y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos que se requieran para el buen funcionamiento del Poder Judicial;
- II. Contratar, a nombre del Poder Judicial, al personal que sea necesario en los términos de la normatividad aplicable;
- III. Aplicar las disposiciones laborales vigentes en el Estado, así como el Reglamento Interior de Trabajo y Convenio por el que se Establecen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial;
- IV. Promover acciones para el desarrollo administrativo de las dependencias del Poder Judicial;
- V. Organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo;

- VI. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Poder Judicial, en los términos de la normatividad aplicable;
- VII. Resguardar los bienes que por orden judicial sean consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;
- VIII. Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;
- IX. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la administración de justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;
- X. Llevar el control y mantenimiento de los medios de transporte del Poder Judicial;
- XI. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;
- XII. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos relativos a la suscripción de contratos, convenios y acuerdos concernientes al ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones aplicables y previo dictamen de la Dirección Jurídica; y
- XIII. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Segunda De la Dirección de Contraloría Interna

Artículo 107. La Dirección de Contraloría Interna, tiene por objeto el control y supervisión del debido cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo y financiero que regulen a los órganos, dependencias y servidores públicos del Poder Judicial, en la forma y términos estipulados por las leyes y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 108. Estará integrada por un titular que se denomina Contralor Interno, así como con auditores adjuntos que dependerán de su titular y tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la presente Ley, las demás disposiciones aplicables y las relativas al funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo de la Judicatura;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuesto, ingresos, egresos, inversión, financiamiento, patrimonio y fondos y valores al cuidado del Poder Judicial;
- III. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial obligados a su presentación, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como llevar a cabo el seguimiento de la evolución de su situación patrimonial;
- IV. Inspeccionar y supervisar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda, de conformidad con las disposiciones respectivas;

- V. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes con base a los resultados de las auditorías que practique y darles el seguimiento a las mismas a efecto de implementar las medidas preventivas y correctivas consecuentes;
- VI. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias de apoyo jurisdiccional y administrativas, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable y podrá coadyuvar con la Visitaduría Judicial en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga; y
- VII. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

La Dirección de Contraloría Interna ordenará las diligencias que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones; tratándose de los juzgados, las órdenes de auditoría y de verificación serán autorizadas por el presidente del Consejo de la Judicatura.

Los procedimientos que realice esta Dirección, en cumplimiento de sus funciones, se regirán por lo dispuesto en las leyes aplicables en la materia, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 109. La Dirección de Contraloría Interna, con autorización expresa del presidente del Consejo de la Judicatura, podrá contratar los servicios profesionales de despachos privados de contabilidad, auditoría y fiscalización para coadyuvar en el cumplimiento de sus tareas o para encomendarles en forma integral alguna o algunas acciones de la competencia de la propia Dirección. En este caso, se establecerá por escrito el carácter confidencial de las diligencias y sus resultados deberán informarse al Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera **De la Dirección de Contabilidad y Finanzas**

Artículo 110. La Dirección de Contabilidad y Finanzas será la encargada del manejo del presupuesto y la administración financiera, así como del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la contabilidad general del Poder Judicial.

Artículo 111. La Dirección de Contabilidad y Finanzas deberá llevar las funciones específicas siguientes:

- I. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- II. Llevar el ejercicio, control y manejo del presupuesto, bajo los lineamientos que dicte el Consejo de la Judicatura y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de sus competencias;
- III. Formular mensualmente los estados financieros del ejercicio presupuestal del Poder Judicial y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;
- IV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados, y formular el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y presupuestales del Poder Judicial;
- V. Manejar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, con base en los lineamientos dictados por el Consejo de la Judicatura y el reglamento respectivo;
- VI. Poner en práctica lo conducente para la debida salvaguarda y conservación del dinero, bienes y valores que sean consignados ante el Poder Judicial, de acuerdo con las políticas dictadas por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Poder Judicial, presentándolo para su aprobación al Consejo de la Judicatura;

- VIII. Diseñar, instrumentar y actualizar un sistema de programación del gasto público del Tribunal Superior de Justicia, presentándolo para su aprobación al Pleno del mismo;
- IX. Observar estrictamente las normas expedidas por el Consejo de la Judicatura, para su debido funcionamiento; y
- X. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Cuarta De la Dirección Jurídica

Artículo 112. La Dirección Jurídica tiene por objeto asesorar jurídicamente a los órganos y dependencias del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales; patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

Artículo 113. La Dirección Jurídica tendrá las siguientes funciones específicas:

- I. Proporcionar asesoría a los diversos órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;
- II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen;
- III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial, en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;
- V. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos del Poder Judicial, las leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales, en lo concerniente a las funciones de este órgano jurisdiccional;
- VI. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- VII. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las leyes e instituciones relacionadas con la impartición y administración de justicia; y
- VIII. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Quinta De la Visitaduría

Artículo 114. La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 115. La Visitaduría Judicial estará integrada con un titular que se denomina Visitador General, así como con visitadores adjuntos que dependerán de su titular y tendrá las siguientes funciones:

- I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de primera instancia y municipales, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al Consejo de la Judicatura del resultado de las mismas;
- II. Intervenir en los procesos de entrega recepción de las dependencias jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable;
- III. Coadyuvar con la Contraloría Interna en los procesos de entrega-recepción en los que ésta intervenga; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los demás órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Sexta **Del Instituto de Especialización Judicial**

Artículo 116. El Instituto de Especialización Judicial, es la dependencia auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de formación, capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial y de quienes aspiren a pertenecer a éste, así como el manejo operativo de la carrera judicial y, en lo posible, el fomento y difusión de la cultura jurídica.

Artículo 117. El Instituto también auxiliará al Consejo de la Judicatura respecto a las evaluaciones, admisiones y promociones del personal que integra el servicio judicial de carrera.

El Consejo de la Judicatura podrá facultar al Instituto para impartir cursos a personas distintas a los servidores públicos del Poder Judicial.

Artículo 118. El Instituto contará con las funciones siguientes:

- I. Diseñar los perfiles y condiciones profesionales de admisión, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial;
- II. Diseñar los exámenes que deberán aplicarse a quienes aspiren a ingresar al Poder Judicial y al personal en funciones, para promoción escalafonaria;
- III. Establecer los objetivos generales de la capacitación y especialización para los servidores del Poder Judicial y quienes pretendan ingresar a éste;
- IV. Diseñar los programas de admisión, promoción, desarrollo y especialización;
- V. Organizar e impartir cursos, seminarios, ciclos de conferencias y mesas redondas, para operar los programas institucionales;
- VI. Diseñar y elaborar el sistema permanente de evaluación institucional y dictaminar sobre el aprovechamiento y resultados de los participantes;
- VII. Otorgar, con la firma del presidente del Tribunal, los diplomas, constancias y reconocimientos a quienes intervengan como ponentes o destinatarios de las actividades del Instituto;
- VIII. Publicar el medio de difusión del Tribunal Superior de Justicia; y
- IX. Todas las demás que tiendan a la realización de sus fines, de acuerdo con las políticas que defina el Consejo de la Judicatura.

Sección Séptima De la Dirección de Informática

Artículo 119. La Dirección de Informática proporcionará el soporte técnico necesario en materia de informática, en todo lo referente a las actividades u operaciones correspondientes a la impartición y administración de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos.

Artículo 120. Esta Dirección contará con las funciones siguientes:

- I. Diseñar programas y sistemas informáticos de apoyo a las funciones de todas las áreas del Poder Judicial que permitan su constante desarrollo;
- II. Establecer políticas de seguridad sobre información, sistemas y programas informáticos;
- III. Elaborar, capturar y actualizar el programa de estadística judicial;
- IV. Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial acerca de sistemas avanzados en informática;
- V. Proporcionar, con recursos propios o externos, mantenimiento preventivo y correctivo de todos los recursos informáticos;
- VI. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, la normatividad en informática adecuada al Poder Judicial;
- VII. Establecer las características técnicas de los productos y servicios informáticos que se deseen adquirir, así como su aprobación en la recepción de los mismos;
- VIII. Actualizarse constantemente en los avances tecnológicos y científicos que pudieran ser aplicables en los programas de modernización del Poder Judicial; y
- IX. Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial del Estado.

Sección Octava De la Unidad de Información Gubernamental

Artículo 121. La Unidad de Información Gubernamental tiene por objeto la atención y respuesta a toda persona que solicite acceso a la información concerniente al Poder Judicial en los términos de la Ley de la materia.

Título Quinto Del servicio judicial de carrera

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 122. El ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial, se hará mediante el sistema de servicio judicial de carrera a que se refiere el presente Título, a través del cual se realizará la formación, capacitación y permanencia de los funcionarios judiciales; todo ello, bajo los principios de excelencia, actualización, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y, en su caso, antigüedad.

Los empleados de la administración e impartición de justicia, deberán mantenerse en constante capacitación y actualización; igualmente, atenderán a las convocatorias que sobre el particular expida el Instituto de Especialización Judicial.

Artículo 123. La Carrera Judicial comprende las siguientes categorías:

- I. Juez de primera instancia;
- II. Secretario de acuerdos y proyectista de segunda instancia; así como titulares de las dependencias de apoyo a la función jurisdiccional;
- III. Juez municipal;
- IV. Secretario auxiliar de segunda instancia;
- V. Secretario de acuerdos y proyectista de primera instancia;
- VI. Actuario;
- VII. Secretario auxiliar de juzgado;
- VIII. Acordista; y
- IX. Archivista.

Artículo 124. El Consejo de la Judicatura estará facultado para emitir los acuerdos generales, reglamentos, circulares y demás disposiciones tendientes a normar todo lo relativo al servicio judicial de carrera, en lo no previsto en el presente Título y en tanto no se opongan al mismo.

Capítulo Segundo Del sistema de evaluación institucional del servicio judicial de carrera

Artículo 125. El Consejo de la Judicatura establecerá un sistema de evaluación institucional respecto de la carrera judicial, en atención a los méritos para la selección, promoción y permanencia en el cargo, las categorías, descripción y perfil de puestos, así como la capacitación y el desarrollo de los servidores judiciales, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 126. El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial, relativas a juez de primera instancia, secretario de acuerdos, juez municipal, secretario auxiliar de segunda instancia, secretario de acuerdos y proyectista de primera instancia y actuario, se realizará mediante el concurso interno de oposición o de oposición libre, con excepción de los proyectistas de segunda instancia.

Para acceder a las categorías de la carrera judicial, relativas a secretario auxiliar de juzgado, acordista y archivista, se requerirá de la aprobación de un examen de aptitudes y conocimientos.

Artículo 127. En caso de presentarse cualquier situación no prevista en esta Ley, en la convocatoria o reglamentos respectivos, que pudiese afectar el buen desarrollo del sistema de evaluación institucional, el presidente del Consejo de la Judicatura tendrá facultades para decidir lo necesario a ese respecto.

Título Sexto De la responsabilidad de los funcionarios judiciales

Capítulo Primero De las faltas oficiales

Artículo 128. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado de Querétaro, será responsable de las faltas que cometa en el ejercicio de sus funciones y queda sujeta a las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y las demás que resulten aplicables.

Artículo 129. Son faltas que implican responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, además de las señaladas en otras leyes, las siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona del mismo u otro Poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial, ya sea del Estado o de la Federación;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos, con previo conocimiento de su parte;
- V. Omitir poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VI. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;
- VII. Dejar de desempeñar, injustificadamente, las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VIII. Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con previo conocimiento de su parte; y
- IX. Las demás que determinen el presente ordenamiento y las leyes aplicables en la materia.

Son faltas graves las contempladas en las fracciones I, II, III, IV y VIII de este artículo.

Artículo 130. Se consideran como faltas oficiales del presidente del Tribunal Superior de Justicia y de los magistrados del mismo, las siguientes:

- I. Faltar a dos o más sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada;
- II. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum en los plenos, una vez comenzados;
- III. Las que tienen ese carácter, de acuerdo con las fracciones del artículo siguiente, siempre y cuando las obligaciones correspondan a su cargo; y
- IV. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Artículo 131. Son faltas oficiales de los jueces:

- I. No concluir, dentro del plazo de ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento, a menos que exista causa justificada;
- II. Hacer uso de los medios de apremio, sin causa justificada para ello;
- III. Anticipar su criterio a los litigantes en las cuestiones litigiosas o en acuerdos que deban ser reservados;

- IV. Alterar o modificar actuaciones judiciales una vez publicado el acuerdo o desahogada la diligencia, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;
- V. Revocar sus propios acuerdos o resoluciones, sin mediar recurso legal de alguna de las partes litigantes o que esté previsto en la ley;
- VI. Dirigirse en forma irrespetuosa o atentar contra la dignidad personal de los usuarios del servicio de justicia;
- VII. No dictar dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a las promociones de los justiciables, a menos que exista causa justificada;
- VIII. Conculcar las formalidades del procedimiento; y
- IX. Las demás que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 132. Son faltas oficiales de los secretarios de acuerdos:

- I. No dar cuenta, dentro del término de ley, de los oficios y documentos oficiales dirigidos al juzgado y de los escritos y promociones de las partes;
- II. No asentar en autos o constancias dentro del término o, en su caso, cuando se solicite, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial o a solicitud de parte;
- III. En su caso, no entregar a los actuarios los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia cuando deben hacerse fuera del Juzgado;
- IV. No hacer a las partes notificaciones personales que procedan, cuando concurran al juzgado o tribunal dentro del término de la Ley;
- V. No mostrar a las partes litigantes cuando lo soliciten, los expedientes, excepto que exista causa justificada;
- VI. No mostrar a los contendientes, inmediatamente que lo soliciten, los acuerdos que se hayan publicado en la lista del día;
- VII. No enviar al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley; y
- VIII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 133. Son faltas oficiales de los secretarios proyectistas las siguientes:

- I. No observar el cuidado y resguardo debido respecto de los tocos, expedientes y documentos que se le confían para la elaboración del proyecto;
- II. Demorar, sin causa justificada, la elaboración y entrega de los proyectos encomendados por el juez o magistrado;
- III. Asentar hechos falsos en el proyecto, que no correspondan al contenido de las constancias procesales; y
- IV. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 134. Son faltas oficiales de los actuarios las siguientes:

- I. No hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendados;
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes en perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligenciación de sus asuntos en general y especialmente para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;
- IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes por cédula o instructivo fuera del lugar designado en autos o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;
- V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes o lanzamiento en contra de persona o corporación que no sea designada en el auto que lo ordene o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el actuario, se le demuestre que esos bienes son ajenos, en todo caso, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a la autoridad que hubiere ordenado la diligencia;
- VI. No devolver los expedientes a la Coordinación de Actuarios o, en su caso, a la secretaría del juzgado, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, una vez que han sido diligenciados, o bien, cuando no hayan podido realizar las diligencias respectivas por cualquier motivo;
- VII. Asentar en el acta situaciones que no ocurrieron durante el desahogo de una diligencia;
- VIII. Solicitar o recibir de cualquiera de las partes, retribuciones económicas o materiales, por sí o por interpósita persona, para efectuar las diligencias o notificaciones que le correspondan; y
- IX. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 135. Son faltas oficiales de los empleados de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia, las siguientes:

- I. No concurrir en las horas reglamentarias al desempeño de sus labores;
- II. No atender oportunamente y con la debida diligencia a los litigantes y público en general;
- III. No mostrar a las partes litigantes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes de los asuntos que se hayan publicado en la lista de acuerdos o exigirles para ello requisitos no contemplados en la ley;
- IV. No despachar oportunamente los oficios o no llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y
- V. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 136. Son faltas de los árbitros, mediadores, intérpretes, peritos, síndicos, tutores, curadores, albaceas, depositarios e interventores, en las funciones que les sean encomendadas por la Ley, las siguientes:

- I. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier acción que genere o implique parcialidad en beneficio de una de las partes en los procedimientos en que participen;
- II. Participar en algún asunto o acto para el cual se encuentren impedidos o hacerlo con negligencia o ineptitud;
- III. Conducirse con falsedad en los procedimientos respectivos, en beneficio de una de las partes;

- IV. Incumplir con las obligaciones que les correspondan en términos de lo previsto en esta ley y otras disposiciones aplicables; y
- V. Las demás que determinen el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 137. Los magistrados, jueces, funcionarios cuyos cargos estén contemplados en la carrera judicial y los titulares de las dependencias administrativas del Poder Judicial, no podrán, de manera simultánea y en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los estados y municipios o de particulares, salvo aquellos relacionados con la investigación, docencia o cargos honorarios; en caso contrario, serán sancionados con la destitución del cargo y la pérdida de las prestaciones y beneficios derivados de su desempeño, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Capítulo Segundo De las sanciones

Artículo 138. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en las demás disposiciones aplicables, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- VI. Reparación del daño.

La sanción económica a que se refiere la fracción II, importará de uno hasta ciento ochenta días de sueldo base.

La suspensión establecida en la fracción III, podrá ser desde un día hasta tres meses.

La inhabilitación temporal contemplada en la fracción V, podrá ser de uno a cinco años.

Artículo 139. Las sanciones administrativas se impondrán considerando las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones objetivas y subjetivas, así como los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La incidencia en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. Las circunstancias socio-económicas del servidor público; y
- VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 140. Cuando con motivo de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, los magistrados de las salas del Tribunal Superior de Justicia, si funcionan unitariamente o las propias salas, en asuntos de resolución colegiada, adviertan una notoria ineptitud o descuido en los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales de que se trate, lo harán constar de manera expresa en documento diverso a la sentencia, en el que señalarán puntualmente las razones de dicha ineptitud o descuido, debiendo remitir tal constancia al Consejo de la Judicatura.

Artículo 141. La destitución de los servidores públicos del Poder Judicial o de sus auxiliares, con excepción de los magistrados, además de lo previsto en el artículo 135 de esta Ley, sólo procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando incurran en una falta grave en el desempeño de sus cargos; y
- II. Cuando sean sancionados por cometer tres faltas en el desempeño de sus cargos en el transcurso de tres años consecutivos.

Artículo 142. El órgano al que corresponda la aplicación de las sanciones correspondientes, podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola ocasión, justificando la causa de la abstención, cuando:

- I. Se trate de hechos que no revistan gravedad;
- II. No constituyan delito;
- III. Lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y
- IV. No exista daño económico.

Artículo 143. Cuando el órgano que conozca del procedimiento disciplinario respectivo, tenga conocimiento de hechos que puedan implicar responsabilidad penal de los servidores públicos o auxiliares de la administración de justicia de que se trate, dará vista de los mismos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que proceda en los términos de esta Ley.

Artículo 144. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado y de los auxiliares a que se refiere este Título, se iniciará de oficio o por queja o denuncia presentada por persona interesada, por el servidor público del poder judicial que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente del Ministerio Público.

La queja respectiva se interpondrá en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia y ésta la turnará al órgano competente para que proceda conforme a derecho.

Las quejas o denuncias que se formulen, deberán estar apoyadas en pruebas documentales o en elementos probatorios que demuestren la existencia de la infracción, para determinar la responsabilidad del servidor público o auxiliar denunciado.

Artículo 145. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado o de sus auxiliares, así como para aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley:

- I. El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los magistrados y jueces;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de faltas de los titulares de los órganos de apoyo adscritos a esa Presidencia; y
- III. El Consejo de la Judicatura, tratándose de faltas de servidores judiciales que no sean competencia del Pleno o del presidente del Tribunal.

Artículo 146. Cuando se trate de faltas no graves, la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al servidor público o auxiliar de que se trate, para que, en un término de cinco días hábiles, rinda un informe sobre los hechos y ofrezca las pruebas correspondientes.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de queja o denuncia. Se presumirán confesados los hechos de la queja o denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

- II. Recibido el informe, se citará a las partes una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hubiere, misma que se señalará dentro de los quince días hábiles siguientes;
- III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, se otorgará a las partes un plazo común de tres días hábiles para alegatos; y
- IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a los alegatos se resolverá sobre la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificarse la resolución al servidor público o auxiliar, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

En todos los casos se mandará copia de la resolución al expediente personal.

Artículo 147. Cuando se trate de faltas graves, el procedimiento para la determinación de las responsabilidades será el siguiente:

- I. Se procederá en los términos de la fracción I del artículo inmediato anterior;
- II. Recibido el informe se citará al presunto responsable a una audiencia para el desahogo de pruebas, si las hubiere y alegatos, por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
- III. Concluida la audiencia se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o no de responsabilidad y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes, debiendo notificarse la resolución al servidor público o auxiliar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la misma;
- IV. En los casos en que resulte procedente la responsabilidad de un servidor público, se hará la anotación correspondiente en el expediente personal, anexándose copia de la resolución; y
- V. Si del informe o los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se dará inicio a un nuevo procedimiento.

Artículo 148. Las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia son definitivas, no así las resoluciones del Consejo de la Judicatura por lo que se refiere a la imposición de sanciones administrativas.

Artículo 149. En todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto por las leyes aplicables en la materia.

Capítulo Tercero Del recurso de reclamación

Artículo 150. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público o auxiliar de la administración de justicia, mediante el recurso de reclamación.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido efectos legales la notificación de la resolución recurrida;
- II. Deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público o auxiliar de la administración de justicia le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma;
- III. El presidente del Consejo acordará sobre la admisibilidad del recurso y remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia el escrito mediante el cual fue interpuesto, anexando el expediente formado con motivo de la reclamación; y
- IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá el recurso interpuesto.

Artículo 151. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, únicamente cuando se trate de sanciones económicas y su pago se garantice ante la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 152. Las resoluciones que recaigan al recurso de reclamación serán definitivas.

Título Séptimo Disposiciones complementarias Capítulo único

Artículo 153. Los jueces rendirán la protesta de ley en la forma establecida por la Constitución Política del Estado de Querétaro y esta Ley, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 154. No podrán laborar dos o más servidores públicos en la misma dependencia, juzgado o sala, que sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, así como parentesco civil.

Artículo 155. Las relaciones laborales de los empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por la ley de la materia y los convenios respectivos.

En el Poder Judicial del Estado, tendrán el carácter de trabajadores de confianza, los comprendidos dentro del servicio judicial de carrera y los señalados en las leyes de la materia.

Artículo 156. Todos los empleados de la administración de justicia, deberán guardar secreto sobre los documentos que manejen con motivo de su trabajo y de las resoluciones. La infracción a lo anterior motivará la destitución del responsable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número treinta y uno, de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis.

Artículo Tercero. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la integración de la Sala Constitucional, para que inicie funciones a partir de la entrada en vigor de la ley en materia constitucional.

Artículo Cuarto. El Consejo de la Judicatura contará con un periodo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, para realizar la digitalización, firma electrónica y organización de los archivos.

Artículo Quinto. La entrada en vigor de la presente Ley, no afectará la conformación y funcionamiento del Poder Judicial, continuando con los mismos titulares y personal adscrito al mismo, para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones en términos de esta Ley.

Artículo Sexto. Los juzgados civiles, penales y municipales, continuarán conociendo de los asuntos que les corresponde según la cuantía que actualmente tienen establecida, hasta en tanto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emita el acuerdo a que hacen referencia los artículos 62, 64 y 82 de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis del mes de diciembre del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en Sesión del Pleno de fecha 24 de abril de 2008, se aprobó el "Acuerdo por el que la LV Legislatura del Estado de Querétaro, ordena el trabajo legislativo necesario para la adecuación de los ordenamientos jurídicos, con motivo de la vigencia de la Constitución Política del Estado de Querétaro", el cual entró en vigor a partir de ese momento, a efecto de conducir el trabajo legislativo de forma ordenada y con tiempos establecidos para cumplir las metas propuestas para adecuar la legislación secundaria.
2. Que el citado Acuerdo, establece que el Pleno de la Legislatura en el mes de octubre del año en curso, discutirá y votará los dictámenes emitidos por las Comisiones.
3. Que para dar cumplimiento a lo anterior, diversas Comisiones han organizado foros, mesas de trabajo y reuniones con la ciudadanía, así como con especialistas en la materia, a efecto de analizar y discutir las iniciativas que les han sido turnadas, de acuerdo a su competencia.
4. Que se advierte la necesidad de ampliar el plazo para analizar y emitir el dictamen respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba el siguiente:

ACUERDO QUE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA ADECUACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, CON MOTIVO DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se amplía el plazo para la adecuación de los ordenamientos jurídicos, con motivo de la vigencia de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para que el Pleno de la LV Legislatura, discuta y vote los dictámenes que sean presentados por las Comisiones, durante los meses de noviembre de 2008 a marzo de 2009, a petición de parte de la Comisión respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArtega/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.